

CG93/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFE-TV CANAL 2(-) EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE DICHO PARTIDO POLÍTICO EN NUEVO LAREDO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/024/2010.

Distrito Federal, 24 de marzo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número STCRT/0956/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-) en el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, el cual es al tenor siguiente:

“(…)

HECHOS

1. El día 21 de agosto de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el ACRT/055/2009 Acuerdo [...] por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de mensajes y programas de los partidos políticos nacionales y locales, fuera de las etapas de precampaña y campaña de procesos electorales en las entidades federativas correspondientes.

2. El día 29 de septiembre de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión ordinaria en la que aprobó el JGE84/2009 Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales, fuera de los periodos de precampañas y campañas en las entidades federativas en las que no se están llevando a cabo procesos electorales locales.

3. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona física Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-) en el Estado de Tamaulipas, a través del oficio DEPPP/STCRT/9891/2009 de fecha 24 de agosto de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la persona en cita el día 27 de agosto de 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:

- Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral fuera de las etapas de precampañas y campañas electorales, y cuya vigencia inicia el 5 de octubre de 2009 y concluye el 18 de abril de 2010.

4. Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante los días 1 al 5 de febrero del año en curso, se identificó que la persona física Ramona Esparza González concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-) en el Estado de Tamaulipas, transmitió el promocional, no ordenado por el Instituto Federal Electoral, identificado como “PRI-Nuevo Laredo” de 45 segundos de duración, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

CANAL	FECHA	HORA
XEFE-TV CANAL 2(-)	01/02/2010	14:16:05
XEFE-TV CANAL 2 (-)	02/02/2010	14:09:00
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	15:53:52
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	18:09:43
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	19:09:19
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	19:44:22
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	20:09:24
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	15:55:47
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	17:57:25
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	18:35:19
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	19:50:29
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	20:12:53
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	21:53:34
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	22:48:44
XEFE-TV CANAL 2(-)	05/02/2010	15:59:04

5. En la transmisión del Promocional “PRI-Nuevo Laredo” que se detectó, aparecen los diálogos y las imágenes que se describen a continuación:

Inicio del promocional

Voz de Ramiro Ramos Salinas:

El PRI está siempre cerca de ti. Nuevo Laredo es ejemplo nacional con el programa de descuentos a los credencializados del partido. En Nuevo Laredo tenemos más de cincuenta y cinco mil credencializados y esos credencializados y más con el PRI siempre van a ganar. En Jesús Carranza dieciséis veintiuno estamos aquí listos para sacarte tu credencial y si visitas la página www.prinuevolaredo.org donde puedes obtener todos los datos de los descuentos de más de cien establecimientos con tu credencial del partido y con ello grandes descuentos. Con el PRI, Nuevo Laredo siempre gana.

Imágenes

Imagen 1

Se aprecia un fondo blanco en el cual aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura que simula ser un corazón.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

Imagen 2

Se muestra un cuarto en cuyo fondo se encuentra la bandera nacional y se aprecia en primer plano a Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y enfrente de él un letrero en color verde con letras blancas en el que se lee "RAMIRO RAMOS SALINAS".

Imagen 3

Aparece un fondo blanco en el cual se aprecia del lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura de corazón debajo del cual se pueden leer las palabras "más de" mismas que están en letras color verde. Del lado derecho del logotipo se aprecia en letras rojas las palabras "55 mil" y con letras verdes y debajo de esta leyenda la palabra "credencializados".

Imagen 4

Se observa en la parte superior izquierda de la pantalla las palabras "con él" escritas en letras rojas y seguidas del logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura de corazón, mismo que tiene a su derecha la leyenda "SIEMPRE GANAS" estando la palabra "SIEMPRE" escrita con letras color verde y "GANAS" escrita con letras color rojo. Debajo de estas palabras, van apareciendo una serie de fotografías, pertenecientes a dos hombres y a tres mujeres, enmarcadas dentro de lo que parece ser una credencial, junto de las cuales se aprecia la palabra "Unidos" en color verde y junto a dicha palabra se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Imagen 5

Se observa nuevamente un fondo blanco en el cual se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en una figura de corazón. Encima del logotipo se aprecia la leyenda "VEN A" escrita en color rojo y de lado derecho del logotipo se puede leer la leyenda "JESÚS CARRANZA #1621" escrita en letras de color verde.

Imagen 6

Se aprecia aparentemente la imagen correspondiente a una página de internet la cual en la parte superior se lee la leyenda "COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRI" en letras rojas y del lado izquierdo se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura de corazón y debajo del mismo una línea gruesa en color negro que simula ser un menú de opciones. Posteriormente se abre la imagen y se ve un logotipo que dice "CITY CLUB", y del lado izquierdo aparecen dos recuadros de color oscuro, el primero con el logotipo de "CITY CLUB" y el segundo un logotipo blanco y una figura de líneas negras. Junto a ambos logotipos aparece lo que simula ser texto en letras blancas.

Imagen 7

Se proyecta, aparentemente, una página de internet, mostrando nuevamente del lado superior izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado con un corazón y debajo del mismo una franja de color verde que simula ser un menú de opciones. Debajo de dicha franja de color aparece la leyenda "www.prinuevolaredo.org" en letras rojas, debajo de la cual se aprecia la imagen de dos personas, un hombre vestido de color oscuro y una mujer con un atuendo blanco. Del lado izquierdo de la imagen se aprecia lo que aparentemente es un menú de opciones el cual está compuesto de tres recuadros color verde, los cuales en la mitad tienen una pequeña imagen y en la otra mitad texto en color blanco. Del lado derecho se aprecia una pequeña franja de imágenes.

Imagen 8

Se proyecta nuevamente la imagen correspondiente a una página de internet en la cual del lado izquierdo se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura de corazón y debajo del mismo una línea gruesa en color negro que simula ser un menú de opciones. Debajo de la franja color negro, del lado izquierdo se aprecia lo que simula ser un menú con tres recuadros color verde divididos a la mitad y en los cuales del lado izquierdo aparecen diversas imágenes y del lado derecho texto en color blanco. Las imágenes que se pueden apreciar en dichos recuadros son en primer lugar el logotipo de "CITY CLUB", debajo de este un logotipo blanco y una figura de líneas negras y debajo de éste un último logotipo con la palabra "COLOSIO" escrita en letras negras. Al centro de la página se aprecia nuevamente en mayor tamaño el logotipo de "CITY CLUB" y del lado derecho un recuadro negro dentro del cual se aprecian varias frases ininteligibles.

Imagen 9

Se proyecta un cuadro dividido a la mitad. En la parte superior se aprecia un recuadro color negro sobre el cual se lee la leyenda "www.prinuevolaredo.org" en letras blancas. Debajo de este recuadro se ve la imagen de varias personas como fondo sobre el cual del lado izquierdo se puede apreciar nuevamente el logotipo del Partido Revolucionario Institucional sobre el cual se ve una leyenda ilegible. Asimismo, del lado derecho se aprecian otras leyendas de las cuales sólo se puede leer la que dice "Por Ti, ¡Úsala!", estando la palabra "Por" escrita en letras rojas, la palabra "Ti" en letras blandas y la palabra "¡Úsala!" en letras verdes.

Imagen 10

Se muestra nuevamente un cuarto en cuyo fondo se encuentra la bandera nacional y se aprecia en primer plano a Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Imagen 11

Aparece un recuadro color blanco sobre el cual se ve el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón. Del lado izquierdo superior se aprecia la leyenda "CON EL" escrita en letras verdes y del lado izquierdo inferior se aprecia la leyenda "NUEVO LAREDO" igualmente escrita con letras verdes. Del lado derecho inferior se aprecia la leyenda "SIEMPRE GANA", misma que está escrita en letras rojas.

Fin del promocional

Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación a la normatividad electoral, respecto de la persona física Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-) en el Estado de Tamaulipas, a los artículos 41, Base II, párrafo 1 y Base III, Apartado A, párrafos 1, inciso e) y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y respecto del Partido Revolucionario Institucional, la violación de los artículos 41 Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, Ramona Esparza González violó lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia al difundir propaganda política no ordenada por el Instituto Federal Electoral a través de la señal de televisión que le ha sido concesionada.

Como quedó descrito en la sección de hechos anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, párrafo 7 del Código Comicial Federal y 57, párrafo 2 del Reglamento de la materia, efectua la verificación de los mensajes transmitidos a través de las señales de televisión y detectó la difusión del promocional "PRI-Nuevo Laredo", mismo que acarrea presuntas violaciones a la normatividad electoral atribuibles a Ramona Esparza González, por no haber sido ordenado por el Instituto.

Al respecto, es importante tener en mente lo que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define como propaganda política:

“Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 7

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

[...]

VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran vinculadas a un proceso electoral federal.

[...]”

[Énfasis añadido]

Como se puede desprender del artículo antes citado, la propaganda política constituye un género mediante el cual los partidos políticos, los ciudadanos y las organizaciones difunden su ideología, programas y acciones sin estar vinculadas a un proceso electoral federal. En efecto, como se puede apreciar en el promocional “PRI-Nuevo Laredo”, aparece el C. Ramiro Ramos Salinas, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, hablando sobre el programa de descuentos que se le otorga a las personas que tramitan su credencial del partido –a los que se refiere como “credencializados”. Asimismo, en las diversas imágenes que aparecen durante el promocional se puede identificar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y se menciona en el audio en diversas ocasiones al partido. Es así, que el promocional descrito en el hecho 5 referente al PRI de Nuevo Laredo contiene propaganda política.

Ahora bien, el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

[...]”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

El precepto antes citado es claro en establecer un régimen de prohibición congruente con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 4 del mismo Código, que en conjunto prohíben la transmisión en radio y televisión de propaganda política no ordenada por el Instituto.

Ahora bien, como quedó demostrado con anterioridad las inserciones alusivas al Partido Revolucionario Institucional contenidas en el promocional “PRI-Nuevo Laredo” constituyen propaganda política por lo que su difusión en televisión actualizaría la infracción a la normatividad electoral contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a todo lo anterior, es importante destacar que la comisión de la conducta tipificada en el ilícito administrativo contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) es considerada como una infracción grave a la normatividad electoral por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción IV del Código en comento, por lo que dicha Secretaría del Consejo General deberá considerar esta situación una vez agotado el procedimiento y al momento de individualizar la sanción que conforme a derecho le corresponda a la concesionaria Ramona Esparza González.

De lo expuesto hasta este momento, se llega a la convicción de que Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora XEFE-TV en el Estado de Tamaulipas, presuntamente incurrió en la infracción grave de difundir propaganda política del Partido Revolucionario Institucional a través del canal que tiene concesionado, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral ya que dicha propaganda política no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en televisión.

Ahora bien, es importante destacar que la conducta cometida por Ramona Esparza González alteró, a favor del Partido Revolucionario Institucional, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos. En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia

trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.¹

De lo anterior se desprende que los concesionarios de radio y televisión, como en la especie lo es Ramona Esparza González, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal.

En este sentido, el artículo 41, Base II, párrafo 1, en relación con la Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recogen lo que debe entenderse como el principio de equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión les corresponden a los partidos políticos. En efecto, dichos dispositivos constitucionales señalan lo siguiente:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41**

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades (...)

III. [...]

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento;

[...]

Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno

[...]”

Es de esta manera que la propaganda que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los

¹ **RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.** Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

En este sentido, la conducta cometida por Ramona Esparza González, viola el principio de equidad en el acceso a la radio y televisión al otorgar sin ningún sustento y sin ninguna justificación un beneficio indebido al Partido Revolucionario Institucional al transmitir en su canal concesionado el promocional “PRI-Nuevo Laredo”.

De lo anterior se colige que presuntamente se actualiza la infracción administrativa contenida en el artículo 350, párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 del Código ya mencionado. Esto es así porque la transmisión del promocional “PRI-Nuevo Laredo” violó la forma de distribuir las prerrogativas que en materia de radio y televisión le corresponden a los partidos políticos, otorgando de manera claramente ilegal propaganda política en televisión adicional a la que le corresponde por mandato constitucional y legal al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, una vez acreditada la violación al orden constitucional y legal por parte de Ramona Esparza González, es importante destacar ciertos elementos que hacen que el Partido Revolucionario Institucional sea responsable, en su calidad de garante del orden político-electoral, por las conductas cometidas por la persona física aludida.

En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los márgenes del ordenamiento legal, es decir, respetar el principio rector de legalidad.

**“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático [...]

[Énfasis añadido]

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio reiterado² que las citadas disposiciones establecen la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios

² Véase por ejemplo en los recursos de apelación, número de expedientes SUP-RAP-20/2007 y SUP-RAP-186-2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En este sentido, si el partido político no efectúa las acciones de prevención necesarias e idóneas, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

De lo anterior se desprende, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos respecto de actos de sus militantes; sin embargo, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sustentado que también responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que están relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el desempeño de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de propaganda política pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque obren por acuerdo previo, mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar, eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de jurisprudencia número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, con el rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

Con base en lo anterior, es posible establecer la norma relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responden de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional tendrá una posición de garante respecto de los actos realizados por Ramiro Ramos Salinas, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo del PRI de Nuevo Laredo y de Ramona Esparza González, ya que la conducta de dichas personas físicas se relacionan con las actividades del instituto político y le generan un beneficio indebido en el cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines.

En este orden de ideas, las conductas de Ramiro Ramos Salinas y de Ramona Esparza González, consistentes en difundir propaganda política del Partido Revolucionario Institucional cumplen con los requisitos para que este último asuma una posición de garante respecto de la legalidad o ilegalidad de dichas conductas. En efecto, la difusión de propaganda política del partido aludido se relaciona con sus programas y acciones en el municipio de Nuevo Laredo, por lo que le genera un beneficio al Partido Revolucionario Institucional al otorgarle propaganda política adicional en televisión a la que en virtud de la Constitución y la Ley le corresponde.

Ahora bien, a lo largo del presente oficio ha quedado demostrado que la conducta de Ramona Esparza González, consistente en difundir propaganda del Partido Revolucionario Institucional es ilegal, toda vez que contraviene lo dispuesto en los artículos 41, Base II, párrafo 1 y Base III Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta tesitura es importante destacar que la conducta desplegada por la persona en cita es calificada como una infracción grave al ordenamiento electoral.

De esta manera, el Partido Revolucionario Institucional en su posición de garante respecto de la conducta de Ramona Esparza González, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de las transmisiones de los spots, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

En efecto, las transmisiones del promocional "PRI-Nuevo Laredo" fueron detectadas por primera vez el 1 de febrero del año en curso, y hasta el día de la presentación de esta vista no se cuenta con elementos para determinar que el partido político de referencia se haya conducido como garante dentro de los causes legales, ya que ha omitido implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de la concesionaria en comento se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del ilícito o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como lo son los principios de legalidad y equidad en las prerrogativas de acceso a radio y televisión correspondientes a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

Cabe resaltar que resulta evidente que el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento de la difusión en televisión de la propaganda política contenida en promocional “PRI-Nuevo Laredo”, dado que en el promocional aparece Ramiro Ramos Salinas quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y su difusión ha sido transmitida en medios masivos de comunicación como lo es la emisión de XEFE-TV canal 2 (-), siendo transmitida a partir del 1 de febrero de 2010, con una cantidad importante de impactos lo que se corrobora con el reporte elaborado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; por lo que resulta innecesario acreditar tal situación.

De lo descrito en los párrafos que anteceden se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no ha efectuado las acciones de prevención idóneas y eficaces para detener la vulneración al ordenamiento electoral cometida por Ramona Esparza González, situación que en su posición de garante está obligado a realizar so pena de incurrir en responsabilidad ya sea por haber aceptado la situación (dolo) o porque la ha desatendido (culpa). De esta manera el Partido Revolucionario Institucional ha incurrido en la violación del artículo 342, párrafo 1, inciso a) en relación con los artículos 36, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior se puede concluir:

- 1. El promocional identificado como “PRI-Nuevo Laredo”, descrito en el hecho 5, contiene elementos que constituyen propaganda política en términos del artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*
- 2. La difusión de propaganda política, ya sea pagada o gratuita, en radio o televisión, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral se encuentra prohibida por el artículo 350, párrafo 1, inciso b).*
- 3. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-) en el Estado de Tamaulipas difundió durante los días 1 a 5 de febrero de 2010, la propaganda política contenida en el promocional denominado “PRI-Nuevo Laredo”; violentando de esta manera la prohibición aludida en el punto anterior ya que propaganda política del Partido Revolucionario Institucional fue difundida en televisión y dicha propaganda no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.*
- 4. Los concesionarios de radio y televisión, en virtud de su posición, tienen una especial obligación de velar por el cabal cumplimiento del orden constitucional y legal.*
- 5. La constitución recoge el principio de equidad en la distribución de las prerrogativas que en materia de radio y televisión le corresponden a los partidos políticos, especificando de manera clara la proporción de propaganda que le corresponde en dichos medios a los institutos políticos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

6. La transmisión del promocional “PRI-Nuevo Laredo” alteró de manera grave el modelo ideado por el Órgano Reformador de la Constitución y el Legislador ordinario, para que los partidos políticos accedieran en condiciones de equidad a la radio y la televisión; otorgando de esta manera un beneficio indebido e injustificado al Partido Revolucionario Institucional en relación con los demás institutos políticos.

7. En términos de lo dispuesto por los artículos 36, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia los partidos políticos se encuentran obligados a velar por la legalidad de los actos y conductas de los miembros que los integran, de sus afiliados y terceros, cuando sus conductas se relacionen con las actividades del instituto político y le generen un beneficio o un perjuicio en el cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines.

9. El Partido Revolucionario Institucional en su posición de garante respecto de las conductas de Ramiro Ramos Salinas y Ramona Esparza González debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de las transmisiones de los spots, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara, lo que en el caso concreto no ocurrió. Por lo tanto, es sujeto de responsabilidad por incumplir con su función de garante.

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se presentan las siguientes:

(...)

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Bases II, párrafo 1 y III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o a los artículos 342, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cualquier otra imputación que dicha Secretaría del Consejo encuentre pertinente, respecto de Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora XEFE-TV canal 2(-) en el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, con motivo de la difusión de propaganda política en televisión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, fuera de los periodos de precampaña y campaña locales en el Estado de Tamaulipas; así como por el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional en su calidad de garante de la legalidad.

(...)”

Anexo al oficio antes referido se aportaron las siguientes constancias:

1. Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/9891/2009 de 24 de agosto de 2009, mediante el cual se le notificaron a la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2(-), las pautas de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral fuera de las etapas de precampañas y campañas electorales en el estado de Tamaulipas, y cuya vigencia inició el 5 de octubre de 2009 y concluye el 18 de abril de 2010.

2. Documental pública consistente en el reporte del monitoreo de medios realizado a la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2(-) en el Estado de Tamaulipas, durante el periodo comprendido del primero al cinco de febrero del presente año, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

3. Prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene el promocional identificado como "PRI-Nuevo Laredo", que presuntamente fue detectado en las transmisiones de la emisora identificada con las XEFE-TV Canal 2(-) en el estado de Tamaulipas.

II. El dieciséis de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 341, párrafo 1, incisos a) e i); 342, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a) y b); 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 7; 369 y 370 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los numerales 62, párrafos 1 y 2; 64, 67, párrafo 2; 68 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este Instituto, dicto proveído que en lo que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: 1) *Fórmese expediente con los oficios de cuenta y sus anexos, quedando registrados con el número **SCG/PE/CG/024/2010**; 2) Viendo el contenido de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 17/2009 y bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO***

SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.”; se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el especial sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Situación que en el caso se actualiza, ya que es de referir que en el apartado A, párrafos segundo y tercero de dicho numeral constitucional se regula que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.-----

----- Con base en lo expuesto se advierte que los hechos denunciados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto encuadran en dicha hipótesis de procedencia, ya que denuncia la difusión de un promocional relativo al Partido Revolucionario Institucional transmitido por la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2(-) en el estado de Tamaulipas fuera de los tiempos pautados por este Instituto, por lo que lo procedente es conocer de la denuncia de mérito bajo las reglas del procedimiento especial sancionador;

3) En virtud de que de la denuncia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en:

a) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del código federal electoral, derivada de la contratación de propaganda en televisión tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional; y b) La presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el numeral 350, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal, por parte de la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV canal 2 (-), en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por personas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

distintas al Instituto Federal Electoral, toda vez que de la vista referida en la parte inicial del presente proveído se desprende la transmisión de promocionales que refieren al Partido Revolucionario Institucional, fuera de los tiempos permitidos por el Instituto,-----

*Por lo antes expuesto, “iniciése” el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de: a) Partido Revolucionario Institucional; b) C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y c) C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2(-) en el estado de Tamaulipas; 4) Emplácese a los denunciados corriéndoles traslado con los elementos que obran en autos: a) Partido Revolucionario Institucional; b) C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y c) C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2(-) en el estado de Tamaulipas, por la presunta transgresión a lo dispuesto en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos antes referidos; 5) Se señalan las **once horas del día veintidós de marzo del presente año**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 6) Cítese a los denunciados para **que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; 7) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; y ya que esta autoridad debe allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de este asunto requiérase: **I.- Al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto***

Federal Electoral, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a la legal notificación del presente proveído, informe la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior y de ser posible dentro del actual, así como el Registro Federal de Contribuyentes y Domicilio Fiscal correspondiente a las personas físicas Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora XEFE-TV, Canal 2(-) en Nuevo Laredo, Tamaulipas y el C. Ramiro Ramos Salinas; asimismo, de ser posible remita copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes de cada uno de ellos; **II.-** A la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-) en el estado de Nuevo Laredo Tamaulipas, para que al momento de comparecer a la audiencia de mérito remita lo siguiente: **a)** Indique el nombre de la persona física o moral que contrató o le solicitó la transmisión del promocional identificado como “PRI-Nuevo Laredo”, relacionado con el programa de credencialización del Partido Revolucionario Institucional en el cual aparece el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Nuevo Laredo, Tamaulipas; **b)** Precise los términos para la transmisión de dicho promocional, es decir, indique el lapso de su difusión, si se recibió alguna contraprestación por su transmisión; **c)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho tales como, el contrato o correo electrónico o cualquier comunicado con el cual se le haya solicitado la difusión del promocional de referencia; así como la copia de la factura o nota que se hubiera expedido; y **d)** Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”** así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se le requiere que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **5** del presente proveído proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica; **III.-** Al C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remita lo siguiente: **a)** Indique cuál fue su participación en la difusión del promocional que transmitió la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-), en el cual usted aparece; **b)** Precise los términos para la adquisición y/o contratación de los espacios televisivos para la difusión del promocional antes citado; **c)** Señale con qué fin se contrató o

solicitó la transmisión del spot en cita; **d)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; y **e)** Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se le requiere que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **5** del presente proveído proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica; **IV.-** Al Partido Revolucionario Institucional, para que al momento de comparecer a la audiencia de mérito informe lo siguiente: **a)** Indique si tuvo conocimiento del promocional intitulado “PRI-Nuevo Laredo” referente al programa de credencialización y en el cual aparece el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal de su partido, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que fue transmitido por la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-) de Nuevo Laredo, Tamaulipas; **b)** Cuál fue su participación en la difusión del promocional antes citado; y **c)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; **8)** Se instruye a los Licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Marco Vinicio García González y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; **9)** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández y Dulce Yaneth Carrillo García, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

numeral 5) del presente proveído; 10) Respecto del exhorto que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto realiza a esta Secretaría, en el sentido de que solicite a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto el dictado de medidas cautelares, no ha lugar a acordarla de conformidad, en virtud de que en el presente proveído se ordenó iniciar el procedimiento de mérito y como consecuencia de ello emplazar a los denunciados al mismo; y 11) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios números SCG/540/2010, SCG/541/2010, SCG/542/2010 y SCG/543/2010 dirigidos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora XEFE-TV canal 2 (-), al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como al representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General de este Instituto, los cuales fueron notificados los días diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil diez, respectivamente.

IV. Mediante oficio número SCG/544/2010, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados, Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García y Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Marco Vinicio García González y Héctor Tejeda González para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las once horas, del día veintidós de marzo del año en curso en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

V. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído señalado en el resultando II del presente fallo, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)
EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN, A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/544/2010, DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS DENUNCIADOS LA C. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEFE-TV CANAL 2 (-) EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; EL C. RAMIRO RAMOS SALINAS, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; ASÍ COMO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.----- **SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN COMO PARTES DENUNCIADAS, EL C. MANUEL DE LUNA HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEFE-TV CANAL 2 (-) EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, EL C. RAMIRO RAMOS SALINAS, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS Y EL C. EDGAR TERÁN REZA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIENES SE IDENTIFICAN, LOS DOS PRIMEROS CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMEROS DE FOLIO 46826053, 0000046825406 Y EL ÚLTIMO DE ELLOS CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO 3347779, ASÍ COMO CON LOS DOCUMENTOS ANEXOS PARA ELLO.----- ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE PRESENTARON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ELLO Y SON LAS PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO. -----
---TODA VEZ QUE EL REPRESENTANTE DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ HA SOLICITADO LA DEVOLUCIÓN DEL ORIGINAL DEL PODER PARA PELITOS Y COBRANZAS QUE LE FUE OTORGADO POR LA CIUDADANA EN MENCIÓN, SE ACUERDA DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD PREVIA COPIA DEBIDAMENTE COTEJADA QUE SE OBTENGA DEL MISMO, PARA QUE OBRÉ EN AUTOS.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE EL PRESENTE ASUNTO SE INSTAURÓ DE OFICIO, ESTA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO, EN EL SENTIDO DE QUE EXISTEN INDICIOS DE QUE LOS HOY DENUNCIADOS INFRINGIERON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PÁRRAFOS 2 Y 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 3, PÁRRAFO 1, INCISO A); 49, PÁRRAFOS 2, 3 Y 4; 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) E I) DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, DERIVADA DE LA PRESUNTA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN TELEVISIÓN TENDENTE A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, FUERA DE LA PAUTA ORDENADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PÁRRAFOS 2 Y 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 350, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL, POR PARTE DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFE-TV CANAL 2 (-), EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN Y TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL PAGADA O GRATUITA ORDENADA POR PERSONAS DISTINTAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE SE TRANSMITIÓ UN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

PROMOCIONAL RELACIONADO CON EL PROGRAMA DE CREDENCIALIZACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL CUAL APARECE EL C. RAMIRO RAMOS SALINAS, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, IDENTIFICADO COMO “PRI-NUEVO LAREDO”.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LES CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----**EN USO DE LA PALABRA, EL C. MANUEL DE LUNA HERNÁNDEZ REPRESENTANTE DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEFE-TV CANAL 2 (-) EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** BUENOS DÍAS LICENCIADA, COMO YA QUEDO ESTABLECIDO MI NOMBRE ES MANUEL DE LUNA HERNÁNDEZ Y VENGO EN REPRESENTACIÓN DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, CONCESIONARIA DE ESTACIÓN TELEVISORA XEFE-TV, EN ESTA OCASIÓN PARA NOSOTROS ES UNA SITUACIÓN DIFÍCIL, PORQUE ES UN MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE TIENE AL AIRE, YA POR CUMPLIR 53 AÑOS EN LOS CUALES, JAMÁS HABÍAMOS TENIDO UNA SITUACIÓN COMO LA QUE SE PRESENTA AHORA, A RAÍZ DE QUE DESCONOCEMOS LA LEY EN LA MATERIA, YA QUE NO SOMOS PERITOS Y TENEMOS DOS AÑOS 2008 Y 2009, DE ESTARNOS CAPACITANDO PARA TRATAR DE HACER LAS COSAS CORRECTAMENTE COMO LO PIDE LA AUTORIDAD, TODO ESTO SE ORIGINA A RAÍZ DE UNA ENTREVISTA SOBRE LAS CONFERENCIAS QUE EL PRESIDENTE DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LLEVA A CABO CADA SEMANA EN LAS OFICINAS DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI, LA CUAL SE TRANSMITE EN EL NOTICIERO DE ESTA EMISORA DONDE NACE LA INQUIETUD DE PARTE DE LOS TELEVIDENTES POR CONOCER MÁS SOBRE EL PROGRAMA DE UNA CREDENCIAL DE DESCUENTO QUE EL MISMO COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI OFRECE A SUS AFILIADOS, LO CUAL SE LES DICE O SE LES RECOMIENDO U ORIENTA QUE SE COMUNIQUEN A LAS OFICINAS DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI, PARA QUE SE LES DÉ MAYOR INFORMACIÓN DONDE NACE DE PARTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI DIFUNDIR EL MENSAJE PARA QUE LAS PERSONAS TENGAN MAYOR CONOCIMIENTO. COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN NO LO VIMOS EN NINGÚN MOMENTO COMO UN MEDIO DE PUBLICIDAD O DE PROPAGANDA HACÍA EL PARTIDO, MUCHO MENOS UN PROMOCIONAL YA QUE NO MENCIONA PROMOVER A PARTIDO ALGUNO O CANDIDATO, MUCHO MENOS INCITA A VOTAR POR CIERTO PARTIDO, LO CUAL CONSIDERAMOS QUE ERA MÁS BIEN UNA LABOR SOCIAL EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS QUE MENOS TIENEN,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN HAY UNA RELACIÓN MUY CORDIAL CON TODOS LOS PARTIDOS, DÍGASE PAN, PRD, PT, PRI, ETC., POR LO CUAL ACEPTAMOS TRANSMITIR ESTE MENSAJE Y NO ÚNICAMENTE CON LOS PARTIDOS, SINO TAMBIÉN CON CLUBES SOCIALES, DE SERVICIO, INSTITUCIONES EDUCATIVAS, ASOCIACIONES RELIGIOSAS, EN GRANDES RASGOS LA RELACIÓN SOCIAL QUE EXISTE POR PARTE DEL CANAL SIN NINGUNA CLASE DE LUCRO, ÚNICAMENTE DE SERVIR A LA CIUDADANÍA. TAMBIÉN QUEREMOS DEJAR MANIFESTADO QUE NUNCA EXISTIÓ NINGÚN CONTRATO, FACTURA O CONVENIO, SINO QUE ESTO FUE A RAÍZ DE UNA CONVERSACIÓN VERBAL ENTRE EL PRESIDENTE DEL PARTIDO Y LA CONCESIONARIA, LO QUE TAMBIÉN QUEREMOS DEJAR ESTABLECIDO QUE DE ESTA EXPERIENCIA SACAREMOS COSAS BUENAS, PARA PODER DAR UN SERVICIO DE ACUERDO A COMO NO LO INDICA LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN ESTE CASO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO CUAL APELAMOS A LA BUENA FE, AL CRITERIO DE LA AUTORIDAD ANTE TODO SU COMPRENSIÓN, SU TOLERANCIA, QUE COMO MEDIO ESPERAMOS, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO ACTUAMOS CON DOLO SINO TODO LO CONTRARIO, BUSCANDO UN SERVICIO SOCIAL A LAS PERSONAS QUE EN ESTE CASO PODRÍAN TENER CONSIGUIENDO UN DESCUENTO POR MEDIO DE ESTA CREDENCIAL. ESPERAMOS LA RESOLUCIÓN QUE DICTE LA AUTORIDAD EN ESTE CASO.-----

-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.- LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEFE-TV CANAL 2 (-) EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.----- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. RAMIRO RAMOS SALINAS**, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VIRTUD DEL CITATORIO QUE SE NOS HIZO PARA COMPARECER SOBRE UN EXPEDIENTE QUE SE NOS ENTREGÓ CON FECHA DIECISIETE DE MARZO, A LAS 13:55 EN LAS OFICINAS DEL PARTIDO UBICADAS EN JESÚS CARRANZA NÚMERO 1621, PARA COMPARECER HOY LUNES VEINTIDÓS DE MARZO POR OFICIO DEL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RATIFICO EL DOCUMENTO ENTREGADO EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y RECIBIDO POR EL LICENCIADO HÉCTOR TEJEDA GONZÁLEZ, QUIERO RATIFICAR QUE CON RELACIÓN A LA PARTICIPACIÓN DE LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL QUE TRANSMITIÓ LA CONCESIONARA XEFE-TV CANAL 2 NO SE TRATÓ DE UN PROMOCIONAL O DE UN SPOT PUBLICITARIO SINO QUE SE TRATÓ DE UNA ENTREVISTA CONCEDIDA A LA TELEVISORA CON RESPECTO AL PROGRAMA DE CREDENCIALIZACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DENTRO DEL PROGRAMA DE AFILIACIÓN QUE ESTOY OBLIGADO POR LEY A HACER, QUIERO TAMBIÉN RATIFICAR QUE EN NINGÚN MOMENTO DICHA ENTREVISTA TUVO POR OBJETO LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

PROMOCIÓN DE CANDIDATURA O PRECANDIDATURA, LA PROMOCIÓN DEL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO QUE REPRESENTO, O SE HIZO REFERENCIA A LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, SINO QUE TUVO COMO ÚNICO FIN INFORMAR A LOS AFILIADOS, SIMPATIZANTES DEL PARTIDO, LOS BENEFICIOS QUE LA CREDENCIAL DEL PARTIDO PUEDE GENERAR; EN ESTE SENTIDO, RESULTA EVIDENTE QUE EL CONTENIDO DE LA MISMA NO AFECTÓ EL PROCESO ELECTORAL EN CURSO, PUESTO QUE NO SE INCLUYERON FRASES RESPECTO A LOS PRÓXIMOS COMICIOS ELECTORALES NI A FAVOR NI EN CONTRA DE PARTIDO ALGUNO SINO QUE HA QUEDADO CLARO QUE FUE UN MENSAJE MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO TUVO LA INTENCIÓN QUE NO TUVO LA INTENCIÓN DE VIOLENTAR LA NORMATIVA ELECTORAL. QUIERO SEÑALAR QUE EL MENSAJE TRANSMITIDO NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA SER CONSIDERADO PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL Y SUSCRIBO QUE NO ACTUÉ CON DOLO, YA QUE SOLICITAMOS LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE ESA PROPAGANDA. EN RELACIÓN AL ASUNTO DE LA ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN DE UN ESPACIO TELEVISIVO QUIERO RATIFICAR QUE NO EXISTIÓ NI EXISTE CONTRATO O DOCUMENTO ALGUNO MEDIANTE EL CUAL SE HAYA ADQUIRIDO EL ESPACIO TELEVISIVO, POR LO TANTO ES IMPOSIBLE DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE CONTRATO O ADQUISICIÓN, YA QUE LA ENTREVISTA SE REALIZÓ DE MANERA LIBRE POR DICHO MEDIO DE COMUNICACIÓN, O SEA LA TELEVISORA Y QUE EL ÚNICO FIN ERA INFORMAR SOBRE LAS ACTIVIDADES DE AFILIACIÓN AL INSTITUTO POLÍTICO AL QUE PERTENEZCO. EN RAZÓN A TODO LO ANTERIOR, MANIFIESTO QUE DICHA ACCIÓN NO CONSTITUYE UN HECHO GRAVE YA QUE LA TRANSMISIÓN NO SE HIZO DE MANERA DOLOSA Y EVIDENTEMENTE COMO PROPAGANDA ELECTORAL, ASÍ COMO TAMPOCO SE HICIERON EXPRESIONES A FAVOR O EN CONTRA DE LOS ACTORES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO ELECTORAL EN CURSO; POR LO TANTO, NO HEMOS AFECTADO AL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.- LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. RAMIRO RAMOS SALINAS, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. EDGAR TERÁN REZA**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ESTE ACTO PRESENTO SENDOS ESCRITOS POR LOS QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE DESAHOGA EL REQUERIMIENTO EFECTUADO A MI REPRESENTADO, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

HECHOS DENUNCIADOS SE LE PRETENDEN ADJUDICAR INDEBIDAMENTE A MI REPRESENTADO, POR ENDE, SE NIEGA QUE MI REPRESENTADO HAYA TENIDO CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD TANTO EN LA AUTORIZACIÓN, TRANSMISIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUPUESTO “PROMOCIONAL” DE REFERENCIA. POR OTRA PARTE, RESULTA PERTINENTE SEÑALAR QUE EL LLAMADO “PROMOCIONAL” EN REALIDAD ES UNA ENTREVISTA, EN ESTE SENTIDO FUE DEL INTERÉS DEL TRANSMISOR DIFUNDIR UNA ENTREVISTA CON UN CONTENIDO INFORMATIVO, POR LO QUE LA ESENCIA DE LA ENTREVISTA SE CIRCUNSCRIBE EN EL CONTEXTO DE UN TRABAJO INFORMATIVO, NOTICIOSO.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.- LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.----- ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE PROCEDE A LA SIGUIENTE ETAPA PROCESAL DE LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

----- ACTO SEGUIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO C), LA SECRETARIA PROCEDE A RESOLVER LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SU DESAHOGO.----- EN ESE TENOR, **VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS DENTRO DEL: OFICIO CON LA CLAVE STCRT/0956/2010, DE FECHA DOCE DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS ANEXOS, ASÍ COMO LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS DENUNCIADOS, EN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, ASÍ COMO EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. RAMIRO RAMOS SALINAS, MISMO QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

----- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA:** POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN DOCUMENTALES Y SE OFRECEN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.----

----- POR CUANTO HACE A LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA POR LA AUTORIDAD, CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO SE TIENE POR RECIBIDA Y DESAHOGADA, RESERVÁNDOSE SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.----- POR LO QUE HACE A LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS AL CONTESTAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A TRAVÉS DEL PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN DOCUMENTALES Y FUERON PRESENTADAS EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO HECHO POR ESTA AUTORIDAD EN EL ACUERDO ANTES CITADO.----- EN

CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

-----**EN USO DE LA PALABRA, EL C. MANUEL DE LUNA HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEFE-TV CANAL 2 (-) EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SIEMPRE HEMOS SIDO RESPETUOSOS DE LOS ORDENAMIENTOS, DE LOS TIEMPOS QUE CORRESPONDEN AL ESTADO EN ESTE CASO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DONDE ACTUALMENTE ESTAMOS TRANSMITIENDO MÁS DE NOVENTA SPOTS DIARIOS, PROMOCIONALES QUE NOS ENVÍA DICHO INSTITUTO, POR LO CUAL VOLVEMOS OTRA VEZ A REITERAR QUE PARA NOSOTROS ESTO ES MUY PENOSO, YA QUE DE ESTO, DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA NO SE OBTUVO BENEFICIO ALGUNO, MUCHO MENOS GANANCIA YA QUE ÚNICAMENTE SE HIZO CON EL FIN, DE LABOR SOCIAL, PARA AYUDAR A LAS PERSONAS QUE MENOS TIENEN.**-----

----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

-----**LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEFE-TV CANAL 2 (-) EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**-----

-----**EN USO DE LA PALABRA, EL C. RAMIRO RAMOS SALINAS, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN NUEVO LAREDO TAMAULIPAS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SON MUY RESPETUOSOS DE LA LEY Y QUE ESTAMOS CUMPLIENDO CON LO QUE DICE EL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN SU INCISO C) DONDE DICE QUE SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS MANTENER UN MÍNIMO DE AFILIADO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O DISTRITO ELECTORALES Y**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

QUE DEBEMOS OSTENTARNOS CON LA DENOMINACIÓN, EMBLEMA Y COLOR QUE TENEMOS REGISTRADOS Y QUE HEMOS SIEMPRE HECHO USO DE LOS ESPACIOS QUE LEGAMENTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NOS HA OTORGADO EN RADIO Y TELEVISIÓN EN VIRTUD DE LOS RESULTADOS ELECTORALES QUE HEMOS OBTENIDO.-- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

----- LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. RAMIRO RAMOS SALINAS, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVO LAREDO TAMAULIPAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

-----**EN USO DE LA PALABRA, EL C. EDGAR TERÁN REZA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA.----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

----- LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

----- LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES DENUNCIADAS FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.--- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. ----

(...)"

VI. El veintidós de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave UF/DRN/2456/2010, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral autónomo, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por la Secretaría del Consejo General.

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo

General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, el C.P. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas mediante escrito presentado el 22 de marzo del presente año, en la Dirección Jurídica de este Instituto, hace valer que el presente procedimiento resultaba improcedente, toda vez que según su dicho:

- a) El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral resulta incompetente para interponer las denuncias relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales en las entidades federativas, de conformidad

con lo dispuesto en los numerales 368 del código electoral federal en relación con el artículo 353 del código electoral para el estado de Tamaulipas y 62, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así refiere que en los casos en que se presume una posible violación a la normatividad electoral respecto a la contratación de tiempos en radio y televisión durante el desarrollo de los procesos electorales locales, la autoridad competente para presentar las denuncias lo será el Instituto Electoral de Tamaulipas, quien en términos de lo dispuesto en los artículos antes referidos, será la autoridad facultada para que, una vez que tenga conocimiento de posibles conductas violatorias en las transmisiones de la entidad federativa, rinda un informe del asunto en cuestión, remitiéndolo al Instituto Federal Electoral, en el cual se detalle el estado que guarda el proceso electoral en dicha entidad, así como las condiciones en las que fue emitido, con la finalidad de determinar de manera objetiva el impacto que dicha propaganda ha tenido en el proceso y determinar la gravedad de la presunta violación.

- b) El presente procedimiento ha quedado sin materia, debido a que la finalidad del procedimiento especial sancionador es paralizar, suspender y/o cesar los actos presumiblemente irregulares, situación que en el caso resulta innecesaria, toda vez que el hecho denunciado ha sido suspendido con antelación a la instauración del mismo. Es de referir que el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas basa su dicho en la jurisprudencia número 2/2008, intitulada ***“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD”***.
- c) El procedimiento de mérito debe ser desechado de plano, toda vez que se actualiza la causal prevista en el inciso b), párrafo 5 del artículo 368 del código electoral federal, en el sentido de que los hechos denunciados no constituían de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; máxime que según su dicho la materia del procedimiento no constituye propaganda política o electoral y el sujeto que interpuso la denuncia no es la autoridad administrativa electora competente.

Una vez que han sido sintetizadas las causales de improcedencia hechas valer por el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, esta autoridad procede a darles contestación a cada una de ellas.

En ese sentido, respecto de la causal reseñada en el inciso a) que antecede, respecto a que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es incompetente para interponer denuncias relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, esta autoridad estima que no le asiste la razón al citado dirigente del Partido Revolucionario Institucional, al tenor de lo siguiente:

En principio es de referir que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, a raíz de la reforma constitucional de 2007, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, conforme a las reglas previstas en dicho numeral.

En ese sentido, es de referirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, consideró que del contenido del artículo 41, base III de la Carta Magna, se desprenden cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, mismas que son las que se transcriben:

- a) **Regla prohibitiva 1:** *Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

- b) **Regla prohibitiva 2:** *Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una **prohibición absoluta**, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir*

tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

*En cambio, el párrafo cuarto del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una **prohibición relativa**, en cuanto que prohíbe a los sujetos normativos o destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

- c) **Regla prohibitiva 3:** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*
- d) **Regla prohibitiva 4:** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

Así de las consideraciones expuestas por el máximo órgano jurisdiccional en el país en la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, se desprende en lo que interesa:

- Que con relación a las reglas identificadas como 1 y 2 el Poder Constituyente Permanente, dispuso otorgarle al legislador ordinario a primera vista, tanto federal como local, la facultad de otorgar a las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas participación en la operación del nuevo modelo de comunicación político-electoral, sin perjuicio del estatus de autoridad única en la materia que la Constitución federal, en forma expresa, le confiere al Instituto Federal Electoral; sin embargo, al revisar la normatividad electoral federal se desprende que dicha atribución es exclusiva y excluyente de la autoridad administrativa electoral federal; por ende, una autoridad local no puede conocer de dichas prohibiciones.
- Que de revisión a las prohibiciones 3 y 4 contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna, se advierte que no confieren expresamente margen alguno al legislador ordinario local para dar alguna intervención a

las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas, sino que, de conformidad con el Apartado D, establece a favor del Instituto Federal Electoral la potestad sancionadora en relación con tales prohibiciones, razón por la cual dicha autoridad tiene una atribución sancionadora exclusiva y excluyente.

- Que analizando el contenido de las disposiciones constitucionales y legales, ningún instituto electoral local puede válidamente imponer sanciones en el caso de violaciones a las prohibiciones constitucionales establecidas en los apartados A y B de la fracción III del artículo 41 constitucional (reglas enumeradas de la 1 a la 4), toda vez que la atribución sancionadora en esos supuestos, corresponde de forma exclusiva y excluyente al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo antes expuesto, se advierte que el Instituto Federal Electoral tiene competencia original para conocer de las cuestiones de radio y televisión cuando se denuncien conductas que guarden relación con:

- La administración de tiempos en radio y televisión para el acceso de los partidos políticos, tanto en proceso electoral como fuera de éste, así como de las autoridades electorales para el cumplimiento de sus fines;
- La contratación de espacios en radio y televisión por parte de los partidos políticos;
- La contratación de espacios en radio y televisión por parte de cualquier persona cuando la propaganda difundida tenga como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía;
- La contratación de propaganda en radio y televisión en el extranjero para ser difundida en territorio nacional;
- La propaganda negativa que denigre o calumnie a las personas, partidos políticos o instituciones.
- La propaganda gubernamental y su suspensión durante los procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

En ese orden de ideas, es de referirse que aun cuando en el artículo 368 del código federal electoral precisa que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda político o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales locales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que tal disposición no restringe a este órgano electoral autónomo, a efecto de instaurar un procedimiento oficioso por la presunta difusión de promocionales fuera de los tiempos que pauta en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior es así, porque de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación este órgano electoral autónomo tiene competencia originaria para conocer de la presunta infracción a la normativa electoral cuando se cuenten con elementos de la presunta contratación de espacios en radio y televisión a favor de una fuerza política fuera de los tiempos pautados.

En ese contexto, se estima que el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos sí cuenta con atribuciones para denunciar la presunta realización de hechos que podrían conculcar la normatividad electoral, ya que de conformidad con lo previsto en los numerales 49, párrafos 5 y 6 y 129, párrafo 1, incisos g) y h) del código electoral federal se desprende que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a las demás autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Federal y el código electoral federal otorgan a los partidos políticos y garantizar a los partidos el uso de dichas prerrogativas, así como atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y en su caso determinará las sanciones.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto tiene una atribución directa respecto de la administración de los tiempos del estado, pues es el área que presenta las propuestas al Consejo General del Instituto o en su caso al Comité de Radio y Televisión, a la Junta General Ejecutiva, a efecto de que sean aprobadas.

Asimismo de conformidad con lo previsto en el artículo 6, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión de este Instituto, la Dirección Ejecutiva en cita, cuenta con la atribución de realizar el monitoreo de medios a efecto de verificar que se observe el cumplimiento a la pauta ordenada por esta autoridad. Es por ello, que en caso de que dicha área del Instituto detecte la existencia de hechos que pudieran contravenir la normatividad electoral, es que cuenta con atribuciones para hacerlas del conocimiento del área competente del

instituto, a efecto de que en su caso se instaure el procedimiento administrativo sancionador que corresponda, máxime que no se puede desconocer que el Instituto Federal Electoral debe velar porque en todo tiempo se cumpla la normatividad electoral, con el fin de que no se afecte ninguno de los principios rectores de la materia.

Amén de lo expuesto, en el libro séptimo del código federal electoral se regulan los regímenes sancionadores en la materia y aun cuando en el capítulo cuarto de dicho ordenamiento referente al procedimiento especial sancionador no se refiere que dicho procedimiento podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio, lo cierto es que de forma supletoria se aplica el contenido del artículo 361 de dicho ordenamiento, en el cual se precisa que el procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse de las formas antes referidas; esto es así porque considerar lo contrario, traería como consecuencia que esta autoridad no cumpla con uno de los fines que le fue conferido en el sentido de velar por el estricto apego a la normatividad electoral y los principios rectores de la materia por parte de cualquier actor político, aun cuando conociera hechos que podrían ser violatorios.

En ese sentido, se considera que aun cuando en el caso no se cumplió con lo previsto en el numeral 368 del código comicial federal, la denuncia de mérito debe ser tramitada y sustanciada conforme a las reglas del procedimiento especial sancionador, pues la misma guarda relación con una atribución directa de este Instituto, en el sentido de vigilar que no se transitan promocionales fuera de los tiempos que a cada instituto político le corresponden.

Las anteriores consideraciones se encuentran sustentadas en el contenido de las jurisprudencias emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, intituladas: **“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.”** y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.”**

Con base en los argumentos antes referidos, esta autoridad desestima la causal de improcedencia que fue referida en el inciso a) del presente apartado.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia, referida en el inciso b) que antecede, relacionado con el hecho de que el procedimiento de mérito ha quedado sin materia, la misma se desestima con base en las siguientes consideraciones:

Es un hecho conocido por esta autoridad que el procedimiento especial sancionador tiene un carácter sumario y precautorio, motivo por el cual podría ser que antes de que finalice la sustanciación del mismo, se haya suspendido la consecución de la conducta; sin embargo, tal situación no deja sin efecto el hecho de que la misma se llevó a cabo y por ende, de ser el caso, deba sancionarse, toda vez que dentro de los fines de dicho procedimiento se encuentra el de imponer la sanción que en su caso corresponda.

Es por lo anterior, que se considera que no le asiste la razón al denunciado cuando arguye que el procedimiento de mérito se ha quedado sin materia porque a la fecha los hechos denunciados no se siguen realizando.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación intitulada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.”**

Por otra parte, se considera que la causal de improcedencia que el dirigente del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas hace valer en el sentido de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, que se reseñó en el inciso c) del presente apartado, la misma es de desestimarse, ya que la misma guarda relación con el fondo.

Esto es así, porque el hoy denunciado argumenta que los hechos denunciados no constituyen propaganda político o electoral, situación que no puede determinarse en este apartado, ya que el análisis del contenido al presunto promocional que denunció el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, constituye un pronunciamiento de fondo.

En el caso resulta aplicable, *mutatis mutandis* el contenido de la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

Por último, es de referir que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General mediante escrito presentado el 22 de marzo del presente, en la Dirección Jurídica de este Instituto, hace valer el desechamiento de plano de la denuncia de conformidad con lo previsto en el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el sentido de que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. Al respecto, argumenta que la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos no contiene probanza alguna que vincule de manera directa al partido que representa.

Evidenciado lo anterior, se considera que en el caso no se actualiza la causa de desechamiento que se hace valer, toda vez que la misma guarda relación con el fondo del asunto, pues la misma tiene que ver con la presunta difusión de un promocional relacionado con el Partido Revolucionario Institucional fuera de los tiempos pautados por este Instituto, por lo que la presunta participación que pudo tener dicho ente político será determinada con base en el análisis que se haga de las constancias que obran en autos, es decir, hasta la sustanciación del asunto de mérito.

Con base en todo lo antes argumentado, es que en el caso se estima que las causales de improcedencia que hicieron valer los hoy denunciados no se actualizan.

SÉPTIMO. Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como las excepciones y defensas hechas valer por la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-) en Nuevo Laredo, Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional y el Presidente del Comité Municipal de dicho partido político en dicho ayuntamiento.

Del oficio identificado con la clave STCRT/0956/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se desprende en lo que interesa lo siguiente:

- Que el día 21 de agosto de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el ACRT/055/2009 *Acuerdo [...] por el que*

se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de mensajes y programas de los partidos políticos nacionales y locales, fuera de las etapas de precampaña y campaña de procesos electorales en las entidades federativas correspondientes.

- Que el día 29 de septiembre de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión ordinaria en la que aprobó el JGE84/2009 Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales, fuera de los periodos de precampañas y campañas en las entidades federativas en las que no se están llevando a cabo procesos electorales locales.
- Que en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona física Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-) en el Estado de Tamaulipas, a través del oficio DEPPP/STCRT/9891/2009 de fecha 24 de agosto de 2009, firmado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la persona en cita el día 27 de agosto de 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:
 - Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral fuera de las etapas de precampañas y campañas electorales, y cuya vigencia inicia el 5 de octubre de 2009 y concluye el 18 de abril de 2010.
- Que con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante los días 1 al 5 de febrero del año en curso, se identificó que la persona física Ramona Esparza González concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-) en el Estado de Tamaulipas, transmitió el promocional no ordenado por el Instituto Federal Electoral, identificado como “PRI-Nuevo Laredo” de 45 segundos de duración, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

CANAL	FECHA	HORA
XEFE-TV CANAL 2(-)	01/02/2010	14:16:05
XEFE-TV CANAL 2 (-)	02/02/2010	14:09:00
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	15:53:52
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	18:09:43
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	19:09:19
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	19:44:22
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	20:09:24
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	15:55:47
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	17:57:25
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	18:35:19
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	19:50:29
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	20:12:53
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	21:53:34
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	22:48:44
XEFE-TV CANAL 2(-)	05/02/2010	15:59:04

- Que en la transmisión del Promocional “*PRI-Nuevo Laredo*” que se detectó, aparecen los diálogos y las imágenes que se describen a continuación:

Inicio del promocional

Voz de Ramiro Ramos Salinas:

El PRI está siempre cerca de ti. Nuevo Laredo es ejemplo nacional con el programa de descuentos a los credencializados del partido. En Nuevo Laredo tenemos más de cincuenta y cinco mil credencializados y esos credencializados y más con el PRI siempre van a ganar. En Jesús Carranza dieciséis veintiuno estamos aquí listos para sacarte tu credencial y si visitas la página www.prinuevolaredo.org donde puedes obtener todos los datos de los descuentos de más de cien establecimientos con tu credencial del partido y con ello grandes descuentos. Con el PRI, Nuevo Laredo siempre gana.

Imágenes

Imagen 1

Se aprecia un fondo blanco en el cual aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura que simula ser un corazón.

Imagen 2

Se muestra un cuarto en cuyo fondo se encuentra la bandera nacional y se aprecia en primer plano a Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y enfrente de él un letrero en color verde con letras blancas en el que se lee "RAMIRO RAMOS SALINAS".

Imagen 3

Aparece un fondo blanco en el cual se aprecia del lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura de corazón debajo del cual se pueden leer las palabras "más de" mismas que están en letras color verde. Del lado derecho del logotipo se aprecia en letras rojas las palabras "55 mil" y con letras verdes y debajo de esta leyenda la palabra "credencializados".

Imagen 4

Se observa en la parte superior izquierda de la pantalla las palabras "con él" escritas en letras rojas y seguidas del logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura de corazón, mismo que tiene a su derecha la leyenda "SIEMPRE GANAS" estando la palabra "SIEMPRE" escrita con letras color verde y "GANAS" escrita con letras color rojo. Debajo de estas palabras, van apareciendo una serie de fotografías, pertenecientes a dos hombres y a tres mujeres, enmarcadas dentro de lo que parece ser una credencial, junto de las cuales se aprecia la palabra "Unidos" en color verde y junto a dicha palabra se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Imagen 5

Se observa nuevamente un fondo blanco en el cual se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en una figura de corazón. Encima del logotipo se aprecia la leyenda "VEN A" escrita en color rojo y de lado derecho del logotipo se puede leer la leyenda "JESÚS CARRANZA #1621" escrita en letras de color verde.

Imagen 6

Se aprecia aparentemente la imagen correspondiente a una página de internet la cual en la parte superior se lee la leyenda "COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRI" en letras rojas y del lado izquierdo se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura de corazón y debajo del mismo una línea gruesa en color negro que simula ser un menú de opciones. Posteriormente se abre la imagen y se ve un logotipo que dice "CITY CLUB", y del lado izquierdo aparecen dos recuadros de color oscuro, el primero con el logotipo de "CITY CLUB" y el segundo un logotipo blanco y una figura de líneas negras. Junto a ambos logotipos aparece lo que simula ser texto en letras blancas.

Imagen 7

Se proyecta, aparentemente, una página de internet, mostrando nuevamente del lado superior izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado con un corazón y debajo del mismo una franja de color verde que simula ser un menú de opciones. Debajo de dicha franja de color aparece la leyenda "www.prinuevolaredo.org" en letras rojas, debajo de la cual se aprecia la imagen de dos personas, un hombre vestido de color oscuro y una mujer con un atuendo blanco. Del lado izquierdo de la imagen se aprecia lo que aparentemente es un menú de opciones el cual está compuesto de tres recuadros color verde, los cuales en la mitad tienen una pequeña imagen y en la otra mitad texto en color blanco. Del lado derecho se aprecia una pequeña franja de imágenes.

Imagen 8

Se proyecta nuevamente la imagen correspondiente a una página de internet en la cual del lado izquierdo se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura de corazón y debajo del mismo una línea gruesa en color negro que simula ser un menú de opciones. Debajo de la franja color negro, del lado izquierdo se aprecia lo que simula ser un menú con tres recuadros color verde divididos a la mitad y en los cuales del lado izquierdo aparecen diversas imágenes y del lado derecho texto en color blanco. Las imágenes que se pueden apreciar en dichos recuadros son en primer lugar el logotipo de "CITY CLUB", debajo de este un logotipo blanco y una figura de líneas negras y debajo de éste un último logotipo con la palabra "COLOSIO" escrita en letras negras. Al centro de la página se aprecia nuevamente en mayor tamaño el logotipo de "CITY CLUB" y del lado derecho un recuadro negro dentro del cual se aprecian varias frases ininteligibles.

Imagen 9

Se proyecta un cuadro dividido a la mitad. En la parte superior se aprecia un recuadro color negro sobre el cual se lee la leyenda "www.prinuevolaredo.org" en letras blancas. Debajo de este recuadro se ve la imagen de varias personas como fondo sobre el cual del lado izquierdo se puede apreciar nuevamente el logotipo del Partido Revolucionario Institucional sobre el cual se ve una leyenda ilegible. Asimismo, del lado derecho se aprecian otras leyendas de las cuales sólo se puede leer la que dice "Por Ti, ¡Úsala!", estando la palabra "Por" escrita en letras rojas, la palabra "Ti" en letras blandas y la palabra "¡Úsala!" en letras verdes.

Imagen 10

Se muestra nuevamente un cuarto en cuyo fondo se encuentra la bandera nacional y se aprecia en primer plano a Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Imagen 11

Aparece un recuadro color blanco sobre el cual se ve el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón. Del lado izquierdo superior se aprecia la leyenda "CON EL" escrita en letras verdes y del lado izquierdo inferior se aprecia la leyenda "NUEVO LAREDO" igualmente escrita con letras verdes. Del lado derecho inferior se aprecia la leyenda "SIEMPRE GANA", misma que está escrita en letras rojas.

De las constancias que obran en autos se advierte que, la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-) en el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional y el Presidente del Comité Municipal de dicho partido político en el estado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al comparecer al presente procedimiento, hacen valer las siguientes defensas y excepciones a los hechos que se les imputan:

La C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-) en el Estado de Tamaulipas, al comparecer al presente procedimiento hizo valer:

- Que la concesionaria tiene por cumplir 53 años en los cuales jamás había tenido una situación como la que se presenta ahora, a raíz de que desconocemos la ley en la materia, ya que no somos peritos y tenemos dos años de estarnos capacitando para tratar de hacer las cosas correctamente.
- Que todo se origina a raíz de una entrevista sobre las conferencias que el Presidente del Revolucionario Institucional lleva a cabo cada semana en las oficinas del Comité Municipal de dicho ente político, la cual se transmite en el noticiero de esta emisora, donde nace la inquietud de parte de los televidentes por conocer más sobre el programa de una credencial de descuento, que el mismo comité ofrece a sus afiliados.
- Que de lo expuesto nace de parte del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional difundir el mensaje para que las personas tengan mayor conocimiento del programa de la credencial de descuento de referencia.
- Que como medio de comunicación no estimaron que dicho mensaje constituyera un medio de publicidad o de propaganda hacía el partido, mucho menos un promocional, ya que no promueve a partido alguno, o candidato, mucho menos incita a votar por cierto ente político; por lo que se

consideró que el mismo era una labor social en beneficio de las personas que menos tienen.

- Que como medio de comunicación existe una relación cordial con todos los partidos, por lo cual aceptamos transmitir ese mensaje.
- Que nunca existió ningún contrato, factura o convenio, sino que la difusión del mensaje fue a raíz de una conversación verbal entre el Presidente del partido y la concesionaria.
- Que en ningún momento actuaron con dolo, sino todo lo contrario, buscando brindar un servicio social a las personas que en este caso podrían tener un descuento por medio de la credencial del Partido Revolucionario Institucional.

El C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, al comparecer al presente procedimiento, hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- Que con relación a la participación de la difusión del promocional que transmitió la concesionaria XEFE-TV canal 2 (-), no se trató de un promocional o de un spot publicitario, sino que se trató de una entrevista concedida a la televisora con respecto al programa de credencialización del Partido Revolucionario Institucional dentro del programa de afiliación que estoy obligado por ley a realizar.
- Que dicha entrevista en ningún momento tuvo por objeto, la promoción de candidatura o precandidatura, la promoción del voto a favor del partido que represento, o se hizo referencia a las etapas del proceso electoral, sino que tuvo como único fin, informar a los afiliados, simpatizantes del partido los beneficios que la credencial del partido puede generar; por lo que el contenido de la misma no afectó el proceso electoral en curso puesto que no se incluyeron frases respecto a los próximos comicios electorales ni a favor ni en contra de partido alguno, sino que constituía un mensaje meramente informativo que no tuvo la intención de violentar la normativa electoral.
- Que el mensaje transmitido no cuenta con los elementos para ser considerado propaganda política o electoral y que no actuó con dolo, ya que solicitó la suspensión de la difusión de esa propaganda.

- Que respecto a la adquisición o contratación de un espacio televisivo quiero ratificar que no existió ni existe contrato o documento alguno mediante el cual se haya adquirido el espacio en cita.
- Que la transmisión del mensaje no constituye un hecho grave ya que la misma no se hizo de manera dolosa y evidentemente como propaganda electoral, así como tampoco se hicieron expresiones a favor o en contra de los actores que intervienen en el proceso electoral en curso; por lo tanto, no se ha afectado el proceso electoral.

El Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al comparecer al presente procedimiento, hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- Que niega categóricamente la responsabilidad que sobre los hechos denunciados se le pretenden adjudicar a su representado, por lo que se niega que haya tenido alguna responsabilidad, tanto en la autorización, transmisión y contratación del supuesto “promocional”.
- Que el promocional en realidad es una entrevista, y en ese sentido, fue del interés del transmisor difundirla por tener contenido informativo.
- Que reconoce que cuenta con la calidad de garante por cuanto a las actividades que realizan sus militantes, afiliados y candidatos; sin embargo, no tiene la posibilidad material que le permita impedir a los medios de comunicación que en los diferentes segmentos de su programación sobre todo en los que están dedicados a la emisión de noticias en los que se puede entrevistar a dirigentes municipales y comentar sobre asuntos relacionados con las ciudades o regiones, transmitan lo que consideren relevante en un ejercicio informativo noticioso.
- Que no incumplió con la vigilancia que tiene a su cargo respecto a que las actividades de los militantes y candidatos se conduzcan dentro de los cauces legales, ya que según su dicho los hechos denunciados guardan relación con la labor informativa de un medio de comunicación.

OCTAVO. Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados así como las excepciones y defensas hechas valer por la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-) en el Estado de

Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional y el Presidente del Comité Municipal de dicho partido político en el estado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada la cual consiste en dilucidar si con la difusión del supuesto promocional identificado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto como “PRI-Nuevo Laredo”, durante el periodo comprendido del 1 al 5 de febrero del presente año, se actualizó alguna de las siguientes infracciones:

- a) Por parte de la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora XEFE-TV, Canal 2 (-), la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 3 y 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal, respecto de la supuesta venta de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos y la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- b) Por parte del Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo Tamaulipas, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 342, párrafo 1, inciso i) y 345, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral, derivada de la contratación de propaganda en televisión tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; y
- c) Por parte del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del código electoral federal, respecto a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Fijado lo anterior, resulta procedente señalar que con el objeto de acreditar las afirmaciones y dar sustento a la denuncia presentada por el Director Ejecutivo de

Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aportó lo siguiente:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/9891/2009 de 24 de agosto de 2009, mediante el cual se le notificaron a la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV- Canal 2(-), las pautas de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral fuera de las etapas de precampañas y campañas electorales en el estado de Tamaulipas, y cuya vigencia inició el 5 de octubre de 2009 y concluye el 18 de abril de 2010.
2. Documental pública consistente en el reporte de monitoreo de medios realizado a la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2(-) en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes señalados tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1 y 45 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, es de resaltar que por cuanto hace a la relación de impactos del promocional identificado como "PRI-Nuevo Laredo", se le atribuye valor probatorio pleno en razón de que la misma forma parte de la vista que realizó el C. Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en contra de la hoy denunciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mediante oficio número STCRT/0956/2010 de fecha 12 de

marzo de 2010, dirigido a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, misma que fue ofrecida como anexo al citado oficio.

Así, y tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión dicha área es la que cuenta con atribuciones expresas para hacerlo, es que se estima que las mismas deben tener valor probatorio pleno.

El anterior argumento se ve robustecido a la luz de lo dispuesto en la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro ***"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL***

De las documentales antes referidas se obtiene lo siguiente:

- Que mediante oficio número DEPPP/STCRT/9891/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo entrega a la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV, Canal 2(-) en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de lo siguiente :
 1. La pauta de transmisión de los tiempo del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral fuera de las etapas de precampaña y campaña electorales ajustadas por la pérdida del registro del Partido Socialdemócrata, y cuya vigencia inicia el 14 de septiembre y concluye el 4 de octubre de 2009: y
 2. La pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral fuera de las etapas de precampañas y campañas electorales y cuya vigencia inició el 5 de octubre de 2009 y concluye el 18 de abril de 2010.
- Que en el periodo comprendido del primero al cinco de febrero del presente año, derivado del reporte del monitoreo de medios realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al Canal 2(-) identificado con las siglas XEFE-TV en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se

detectó la transmisión de un promocional relacionado con el Partido Revolucionario Institucional identificado como “PRI-Nuevo Laredo”, el cual no fue pautado por este Instituto.

- Que en el periodo antes mencionado dicho promocional tuvo un total de quince impactos.
- Que dichos impactos se detectaron de la siguiente forma:
 1. El día primero de febrero del presente año, se transmitió a las 14:16:05 horas, teniendo un solo impacto.
 2. El día dos de febrero del presente año, se transmitió dicho promocional a las 14:09:00 horas, teniendo un solo impacto.
 3. El día tres de febrero del mismo año, se transmitió a las 15:53:52, 18:09:43, 19:09:19, 19:44:22 y 20:09:24 horas, teniendo un total de cinco impactos.
 4. El día cuatro de febrero del mismo año, se transmitió a las 15:55:47, 17:57:25, 18:35:19, 19:50:29, 20:12:53, 21:53:34 y 22:48:44, teniendo un total de siete impactos.
 5. El día cinco del mismo mes y año, se transmitió ese promocional a las 15:59:04, teniendo un sólo impacto.

PRUEBA TÉCNICA

1. Prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene el promocional identificado como “*PRI-Nuevo Laredo*”.

Al respecto, debe señalarse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2(-), en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y los testigos de grabación obtenidos a través de los monitoreos efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigida por el Instituto Federal Electoral con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrió la denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

En ese sentido, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que a los monitoreos se les otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, así como en los razonamientos que fueron emitidos en líneas que anteceden; por tal motivo, la

relación de promocionales identificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuenta con valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

En tal virtud, se acredita que la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2(-), en Nuevo Laredo, Tamaulipas, difundió un mensaje relacionado con el Partido Revolucionario Institucional fuera de lo ordenado por este Instituto.

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados a la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-) en el estado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en la citada localidad y al Partido Revolucionario Institucional

Requerimiento de información dirigido a la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-) en el Nuevo Laredo, Tamaulipas:

a) Indique el nombre de la persona física o moral que contrató o le solicitó la transmisión del promocional identificado como "PRI-Nuevo Laredo", relacionado con el programa de credencialización del Partido Revolucionario Institucional en el cual aparece el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Nuevo Laredo, Tamaulipas;

b) Precise los términos para la transmisión de dicho promocional, es decir, indique el lapso de su difusión, si se recibió alguna contraprestación por su transmisión;

c) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho tales como, el contrato o correo electrónico o cualquier comunicado con el cual se le haya solicitado la difusión del promocional de referencia; así como la copia de la factura o nota que se hubiera expedido; y

*d) Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA***

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.” así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se le requiere que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral 5 del presente proveído proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica

Contestación:

“(…)

1.- En relación al inciso ‘A’ de la página 5 del oficio 541, el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal del PRI en esta ciudad, fue quien me autorizó la publicitación de un mensaje, para promover el uso de una credencial por parte de militantes y simpatizantes de ese partido, que le generara economía en sus compras. Es decir, en ningún momento se trató con previo conocimiento de algún ‘promocional’ que tuviera propósitos políticos o electorales como medio de comunicación, siempre hemos recibido y transmitido los promocionales del IFE, relativos a partidos y autoridades electorales conforme a las pautas indicadas. Es importante destacar que no somos ni especialistas, ni conocedores a detalle de la materia electoral, de modo tal que como esta entrevista no se refería a pedir el voto ni a promover la candidatura o la campaña de alguien, tampoco se mencionan los términos propios de una elección de un proceso, por lo que no se trata de una entrevista con afanes propagandísticos, salvo el inscribirse a obtener una credencial de descuento de ese partido político.

Esto tiene como antecedente único.- La tradicional conferencia de prensa que cada martes realiza el Presidente del Comité Municipal del PRI, y entre las diversas actividades y programas que se llevan a cabo, donde el día 26 de enero del año en curso se trató lo relativo al uso de esa credencial de descuento. Una vez que se transmitió la entrevista dentro del noticiero de esta emisora, recibimos llamadas del auditorio interesados en conocer más de este programa. En esa virtud se les orientó para que se comunicaran al Comité Municipal del PRI, para que se les diera mayor información, visto el interés, la Dirección Municipal del PRI, autorizó que la entrevista fuera difundida dados los beneficios que generaba la credencial, en cuanto actividad ordinaria de la organización política a sus militantes exclusivamente, para tal efecto se adaptó a la forma de mensaje que fue transmitido.

2.- Respecto a los términos que llevaron a la difusión para dar respuesta a lo requerido en el inciso ‘B’, bajo protesta de decir verdad, de forma determinante hago del conocimiento de la autoridad electoral que no hubo contrato alguno, tampoco factura, venta de propaganda o adquisición de espacio publicitario. Como se ha referido en el punto anterior, en el ámbito de la cortesía institucional, pensando más en un servicio social hacia las clases desprotegidas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

y con la seguridad desde nuestra perspectiva de comunicadores, no profesionales de lo electoral, reitero, como el mensaje invitaba al uso de la credencial de descuento y no promovía candidatura o la campaña política de alguien, se hizo la transmisión en las fechas y modos indicados por el reporte de monitoreo, del que tuve conocimiento porque se anexó a la notificación. En suma ni se pretendió, ni se obtuvo beneficio o contraprestación alguna, ni de carácter económico, ni de cualquier otro tipo.

3.- Por lo que atañe a lo solicitado el inciso 'C', salvo la razón de nuestro dicho y la declaratoria de conducirnos con verdad, no existe documento, contrato, comunicado, correo electrónico o constancia que se hubiese expedido. Reafirmo, a riesgo de ser repetitivo, que la solicitud que se hizo fue verbal, por parte del dirigente político, para aprovechar una entrevista realizada en una conferencia de prensa que fue grabada, a fin de formular este mensaje a la ciudadanía, para él sólo efecto de inscribirse y obtener una credencial de descuento. En ningún momento se pensó siquiera en la posibilidad de alterar el principio de equidad en el ejercicio de las prerrogativas de los partidos y mucho menos afectar las preferencias electorales del ciudadano común.

4.- En lo que corresponde a la documentación con que se acredita en forma adecuada la capacidad socioeconómica de la suscrita. Es la normal de una empresa que obtiene ingresos suficientes para solventar los gastos que se originan en las operaciones de la misma, quedando a veces una pequeña diferencia que se utiliza para disposición de futuras inversiones, para el efecto, acompaño copia fotostática de nuestra declaración anual del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2008 y más allá de todo documento formal propio de los procedimientos administrativos, es mi propósito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En primer término, hemos sido pioneros en nuestra comunidad de la televisión mexicana, durante 53 años hemos trabajado con pleno respeto a la ley, a las autoridades, a las instituciones y a la comunidad a la que pertenecemos. Si algo caracteriza a nuestra emisora es el enorme trabajo de servicio social para beneficio de los habitantes que menos tienen.

Hoy, a propósito de procedimientos especialísimos, cuya naturaleza y sentido no alcanzamos a comprender totalmente por no ser profesionales en el ámbito político, resultamos involucrados en una situación, que estamos lejos de haber imaginado o arriesgado por voluntad propia. En todo momento hemos transmitido los promocionales del orden electoral en los tiempos del estado, con la mayor precisión posible a diferencia de otras emisoras nacionales que se resisten. Seguiremos siendo respetuosos de la ley con la experiencia de la lección aprendida, a posteriori.

La lectura de la notificación, el requerimiento y sus anexos, es decir de todo lo que integra el expediente, nos coloca en una situación difícil, de señalamiento como protagonistas, cuando no se tuvo dolo ni propósitos de rentabilidad

económica, a caso sí, se hace evidente nuestro desconocimiento jurídico y político de lo que constituye la propaganda partidista.

En síntesis, al no configurar la promoción del voto o de alguna candidatura, o de una campaña política y ubicarnos sólo en los beneficios del mensaje para fortalecer la economía de los ciudadanos, resume y explica nuestra participación en este evento.

A su consideración, la información solicitada en la notificación y el oficio citado al principio de este oficio. Con mi reiterada disposición de respetar la ley y la autoridad que la aplica.

(...)"

De lo anterior se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional fue quien solicitó y autorizó a la concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-) en el estado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la publicación de un mensaje para promover el uso de una credencial por parte de militantes y simpatizantes de ese partido.
- Que en ningún momento se trató de algún promocional que tuviera propósitos políticos o electorales.
- Que la difusión del mensaje tuvo como base la tradicional conferencia de prensa que cada martes realiza por el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el día 26 de enero del año en curso se trató lo relativo al uso de la credencial de descuento y que una vez que se transmitió la entrevista dentro del noticiero de esa emisora, recibieron llamadas del auditorio interesados en conocer más de este programa; por ello, se les orientó para que se comunicaran al Comité Municipal de dicho partido, para que se les diera mayor información.
- Que a raíz del interés, la Dirigencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional autorizó que la entrevista fuera difundida dados los beneficios que generaba la credencial, en cuanto actividad ordinaria de la organización política a sus militantes exclusivamente.
- Que para tal efecto se adaptó la entrevista a la forma del mensaje que fue transmitido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

- Que no hubo contrato alguno, tampoco factura, venta de propaganda o adquisición de espacio publicitario.
- Que la difusión del mensaje se realizó en el ámbito de la cortesía institucional, pensando más en un servicio social hacia las clases desprotegidas, toda vez que el mensaje invitaba al uso de la credencial de descuento y no promovía candidatura o la campaña política de alguien.
- Que la transmisión del mensaje se hizo en las fechas y modos indicados por el reporte de monitoreo, que se anexó a la notificación.
- Que no se pretendió, ni se obtuvo beneficio o contraprestación alguna, ni de carácter económico, ni de cualquier otro tipo.
- Que no existe documento, contrato, comunicado, correo electrónico o constancia que se hubiese expedido por la difusión del promocional denunciado, ya que la solicitud que se hizo fue verbal, por parte del dirigente político, para aprovechar una entrevista realizada en una conferencia de prensa que fue grabada, a fin de formular este mensaje a la ciudadanía, con el único efecto de inscribirse y obtener una credencial de descuento.
- Que con relación a la capacidad socioeconómica de la suscrita, acompañó copia fotostática de la declaración anual del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

Requerimiento de información dirigido a Al C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- a) Indique cuál fue su participación en la difusión del promocional que transmitió la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-), en el cual usted aparece;*
- b) Precise los términos para la adquisición y/o contratación de los espacios televisivos para la difusión del promocional antes citado;*
- c) Señale con qué fin se contrató o solicitó la transmisión del spot en cita;*

- d) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; y
- e) Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se le requiere que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral 5 del presente proveído proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica;

Contestación:

“(…)

De conformidad con el oficio No. SCG/542/2010, mediante el cual se requiere al suscrito que informe sobre los hechos objetos de la presente denuncia, me permito dar contestación al mismo, en los siguientes términos:

a) En primer lugar, es importante precisar que el mensaje transmitido por la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2(-), no se trató nunca de un ‘promocional’ o ‘spot publicitario’ sino que se trató de una entrevista concedida por el suscrito a la televisora en comento, respecto al programa de credencialización del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, en virtud de que en la fecha en la que fue transmitida la referida entrevista, el Instituto Político al que pertenezco se encontraba realizando dentro de sus actividades ordinarias, el programa de afiliación al partido, mismo que a pesar de ser dirigido a los militantes priistas, fue del conocimiento público y de interés de diversos medios de comunicación, toda vez que tuvo gran aceptación por los militantes y simpatizantes de nuestro Instituto Político.

Así las cosas, en fecha 26 de enero de 2010, el suscrito, al efectuar la conferencia de prensa que habitualmente realizo todos los martes con motivo de mi labor como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, expuse los beneficios que tenían todos los militantes de nuestro Partido con la credencial de afiliación, situación que fue cuestionada por los diferentes medios de comunicación y que dio origen a la entrevista que el suscrito concedí a la televisora XEFE-TV canal 2(-) en las instalaciones del propio Comité Municipal y que autoricé para ser transmitida en dicho medio televisivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

*Cabe señalar que en ningún momento dicha entrevista tuvo por objeto la promoción de precandidatura o candidatura alguna, la promoción del voto a favor del partido que represento, o se hizo referencia a las etapas del proceso electoral, sino que **tuvo como único fin informar a los simpatizantes y militantes priistas los beneficios que la credencial del Partido puede generar.***

*En este sentido, resulta evidente que el contenido de la misma no afectó de manera alguna el proceso electoral en curso en el estado y mucho menos se causó con ella un impacto grave a la ciudadanía, puesto que en la misma no se incluyeron frases de pronunciamiento respecto a los próximos comicios electorales, ni a favor o en contra de partido alguno, sino que, como ha quedado precisado líneas arriba, sólo se trató de un mensaje **meramente informativo**, que no tuvo la intención de violar la normatividad electoral.*

Lo anterior se corrobora con el hecho de que, el suscrito, al advertir que la entrevista había sido difundida de manera repetida en las fechas que van del uno al cinco de febrero, solicité a la emisora en mención su suspensión, con el afán de evitar cualquier confusión que pudiera propiciar la violación a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.

No obstante lo anterior, es menester señalar que el mensaje transmitido no cuenta con los elementos para ser considerada propaganda política ni electoral, y aunado a que el suscrito no actuó con dolo, puesto que evitó su difusión de manera preventiva, el mismo no puede ser considerado una irregularidad grave, como se señala en el escrito de denuncia.

b) *Al respecto, manifiesto que, como ha quedado asentado en el inciso que antecede, el suscrito concedió en fecha 26 de enero de 2010, una entrevista con la emisora XEFE-TV canal 2(-) en las instalaciones que ocupa el Comité Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la cual fue concedida por el suscrito y difundida por la televisora sin el afán de promocionar de manera dolosa al Partido Político que represento.*

En razón de ello, no existe contrato o documento alguno mediante el cual se haya adquirido el espacio televisivo, resultando imposible el hecho de determinar los términos o condiciones de su contratación o adquisición, puesto que como ha quedado claro, la entrevista se realizó de manera libre por dicho medio de comunicación.

c) *Al respecto, manifiesto que la entrevista concedida por el suscrito y transmitida por la emisora en comento, **tuvo como único fin informar sobre las actividades de afiliación del Instituto Político al que pertenezco**, sin que en el contenido de dicho mensaje existieran elementos tendientes a promocionar de manera indebida a aspirantes a precandidatos o al propio Partido Revolucionario Institucional.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

d) En virtud de lo expresado en los incisos que anteceden, manifiesto que la entrevista realizada, fue llevada a cabo sin existir un vínculo contractual, sino más bien de manera libre, en aras de la libertad de expresión del medio de comunicación en comento y mío propio, razón por la cual resulta inconcuso contar con documental alguna mediante la cual se haga constar que los hechos que se controvierten sean producto de una labor periodística.

Ahora bien, una vez dado contestación a la información requerida en el oficio de emplazamiento, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

*En primer lugar, es importante precisar que la transmisión difundida por la televisora XEFE-TV canal 2(-), **no fue un spot o promocional realizado por el suscrito, sino que más bien se trató de una entrevista** y la cual tuvo la difusión que ahora es objeto de la controversia, debido al interés que los militantes priistas y de los medios de comunicación, **sin existir como ha quedado claro, una relación contractual que tuviera como finalidad su difusión permanente o por un determinado periodo de tiempo.***

En razón de lo anterior, manifiesto que dicha acción no constituye un hecho grave, tal y como se enuncia en el escrito que da inicio al presente procedimiento, toda vez que el mismo no tuvo por objeto la transmisión de manera dolosa y evidente de propaganda electoral, así como tampoco se contuvieron expresiones de pronunciamiento a favor o en contra de los actores que en ella intervienen en el proceso electoral en curso, mismos que pudieran afectar de manera evidente el desarrollo normal del mismo.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el mensaje transmitido por la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2(-), no se trató nunca de un 'promocional' o 'spot publicitario' sino que se trató de una entrevista concedida por el suscrito a la televisora en comento, respecto al programa de credencialización del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en fecha 26 de enero de 2010, el suscrito, al efectuar la conferencia de prensa que habitualmente realiza todos los martes con motivo de su labor como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, expuso los beneficios que tenían todos los militantes de su Partido con la credencial de afiliación, situación que fue cuestionada por los diferentes medios de comunicación y que dio origen a la entrevista que el suscrito concedió a la televisora XEFE-TV canal 2(-) en las instalaciones del propio Comité Municipal y que autorizó para ser transmitida en dicho medio televisivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

- Que en ningún momento dicha entrevista tuvo por objeto la promoción de precandidatura o candidatura alguna, la promoción del voto a favor del partido que represento, o se hizo referencia a las etapas del proceso electoral, sino que tuvo como único fin informar a los simpatizantes y militantes priistas los beneficios que la credencial del Partido puede generar.
- Que el contenido de la misma no afectó de manera alguna el proceso electoral en curso en el estado y mucho menos se causó con ella un impacto grave a la ciudadanía, puesto que en la misma no se incluyeron frases de pronunciamiento respecto a los próximos comicios electorales, ni a favor o en contra de partido alguno, sino que, como ha quedado precisado líneas arriba, sólo se trató de un mensaje meramente informativo, que no tuvo la intención de violar la normatividad electoral.
- Que el suscrito al advertir que la entrevista había sido difundida de manera repetida en las fechas que van del uno al cinco de febrero, solicitó a la emisora en mención su suspensión, con el afán de evitar cualquier confusión que pudiera propiciar la violación a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.
- Que el mensaje transmitido no cuenta con los elementos para ser considerada propaganda política ni electoral, y aunado a que el suscrito no actuó con dolo, puesto que evitó su difusión de manera preventiva, el mismo no puede ser considerado una irregularidad grave, como se señala en el escrito de denuncia.
- Que no existe contrato o documento alguno mediante el cual se haya adquirido el espacio televisivo, resultando imposible el hecho de determinar los términos o condiciones de su contratación o adquisición, puesto que como ha quedado claro, la entrevista se realizó de manera libre por dicho medio de comunicación.
- Que la entrevista realizada, fue llevada a cabo sin existir un vínculo contractual, sino más bien de manera libre, en aras de la libertad de expresión del medio de comunicación en comento y mío propio, razón por la cual resulta inconcuso contar con documental alguna mediante la cual se haga constar que los hechos que se controvierten sean producto de una labor periodística.

Requerimiento de información dirigido al Partido Revolucionario Institucional:

“(…)

a) Indique si tuvo conocimiento del promocional intitulado “PRI-Nuevo Laredo” referente al programa de credencialización y en el cual aparece el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal de su partido, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que fue transmitido por la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-) de Nuevo Laredo, Tamaulipas;

b) Cuál fue su participación en la difusión del promocional antes citado; y

c) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho;

“(…)”

Contestación:

- *En relación con los requerimientos formulados por esa autoridad, se manifiesta que el Partido Revolucionario Institucional no tuvo conocimiento previo del referido ‘promocional’, sino hasta el momento en que fue emplazado en este procedimiento sancionatorio, por lo que el partido que represento no tuvo participación alguna en la difusión del ‘promocional’ señalado.*
- *Por otra parte, cabe señalar que de la comunicación que se tuvo con la dirigencia municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, se pudo derivar que el llamado ‘promocional’ en realidad es una entrevista llevada a cabo al presidente del partido en el citado municipio, con la finalidad de conocer el programa de descuentos que se ha implementado en beneficio de la sociedad de Nuevo Laredo; en ese sentido, fue del interés del transmisor difundir una entrevista con un contenido informativo sobre un programa de descuentos, por lo que la esencia de la entrevista, se circunscribe en el contexto de un trabajo informativo noticioso.*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el Partido Revolucionario Institucional no tuvo conocimiento previo del referido ‘promocional’, sino hasta el momento en que fue emplazado a este procedimiento sancionatorio, por lo que no tuvo participación alguna en la difusión del ‘promocional’ señalado.

- Que de la comunicación con la dirigencia municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, se pudo derivar que el llamado 'promocional' en realidad era una entrevista llevada a cabo al presidente del partido en el citado municipio.
- Que fue del interés del transmisor difundir una entrevista con un contenido informativo sobre un programa de descuentos, por lo que la esencia de la entrevista, se circunscribe en el contexto de un trabajo informativo noticioso.

Los documentos antes reseñados constituyen documentales privadas, las cuales fueron valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios, respecto de los hechos que en ellos se aluden.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Con relación a la existencia de los hechos, es de referirse que como se evidenció del escrito presentado por la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora XEFE-TV canal 2 (-) en Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como de lo argumentado por su representante al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el día 22 de marzo del presente año, reconocen la existencia de los hechos denunciados en los términos expuestos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, pues argumentan que derivado del interés de la ciudadanía de conocer los beneficios del programa de credencialización que fueron referidos por el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio, durante una supuesta entrevista, fue que previa autorización del tal dirigente, se adaptó la misma a la forma del mensaje que fue transmitido e incluso confirma que la difusión del mismo se hizo en los términos precisados por el monitoreo de medios presentados por el Director Ejecutivo antes aludido.

De lo anterior, conviene destacar que aun cuando las partes denunciadas sostuvieron que el mensaje materia del presente asunto fue emitido en el contexto de una entrevista (cuyo contenido íntegro y circunstancias de tiempo, modo y lugar no fueron precisadas por alguna de las partes), existe el reconocimiento expreso de la concesionaria de la emisora con distintivo XEFE-TV canal 2 (-) en el estado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el sentido de haber recibido la solicitud y la autorización del Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de referencia, para su difusión e incluso reconoce haber adaptado la presunta entrevista al formato del mensaje que se cuestiona, es decir, a lo que la autoridad de conocimiento denomina como promocional o spot.

Asimismo, la transmisión del aludido mensaje fue confirmada por el C.P. Ramiro Ramos Salas, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, toda vez que tanto de su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día 22 de marzo del presente año, así como del escrito que presentó para comparecer al presente procedimiento en misma fecha, refiere que autorizó que se transmitiera la supuesta entrevista que fue difundida por la emisora XEFE-TV canal 2 (-) en Nuevo Laredo, Tamaulipas e incluso afirma que al advertir que la supuesta entrevista había sido difundida de manera repetida en las fechas que van del uno al cinco de febrero, solicitó a la emisora en mención su suspensión, con el afán de evitar cualquier confusión que pudiera propiciar la violación a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.

Expuesto lo anterior, aun cuando dichos denunciados sostienen que el promocional de referencia constituye una entrevista realizada por parte de la concesionaria de la emisora XEFE-TV canal 2 (-) en Nuevo Laredo, Tamaulipas, al C. Ramiro Ramos Salas, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio, misma que supuestamente se realizó el 26 de enero del presente año y que se transmitió dentro del noticiero de la emisora en cita, lo cierto es que no aportan ningún elemento de prueba del cual se desprenda la totalidad de la entrevista, pues únicamente realizan afirmaciones genéricas respecto de esa situación, sin aportar ningún elemento objetivo del cual se desprenda la realización de los hechos en los términos a los que aluden.

En ese contexto, es de precisar que esta autoridad considera que de la simple apreciación al mensaje denunciado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el formato con el que cuenta es el de un promocional, máxime que la misma concesionaria denunciada al comparecer al presente procedimiento como se evidencia de sus respuestas, precisó que adaptó la supuesta entrevista, a efecto de transmitir el mensaje hoy denunciado, previa autorización del dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En ese sentido, de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, esta autoridad colige que durante el periodo comprendido del 1 al 5 de febrero del presente año, en la emisora con distintivo XEFE-TV Canal 2(-) en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se difundió un mensaje fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral, a favor del Partido Revolucionario Institucional, en donde aparece el Presidente del Comité Directivo Municipal de ese instituto político en dicho ayuntamiento, el cual es al tenor siguiente:

El PRI está siempre cerca de ti. Nuevo Laredo es ejemplo nacional con el programa de descuentos a los credencializados del partido. En Nuevo Laredo tenemos más de cincuenta y cinco mil credencializados y esos credencializados y más con el PRI siempre van a ganar. En Jesús Carranza dieciséis veintiuno estamos aquí listos para sacarte tu credencial y si visitas la página www.prinuevolaredo.org donde puedes obtener todos los datos de los descuentos de más de cien establecimientos con tu credencial del partido y con ello grandes descuentos. Con el PRI, Nuevo Laredo siempre gana.

Imágenes

Imagen 1

Se aprecia un fondo blanco en el cual aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura que simula ser un corazón.

Imagen 2

Se muestra un cuarto en cuyo fondo se encuentra la bandera nacional y se aprecia en primer plano a Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y enfrente de él un letrero en color verde con letras blancas en el que se lee "RAMIRO RAMOS SALINAS".

Imagen 3

Aparece un fondo blanco en el cual se aprecia del lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura de corazón debajo del cual se pueden leer las palabras "más de" mismas que están en letras color verde. Del lado derecho del logotipo se aprecia en letras rojas las palabras "55 mil" y con letras verdes y debajo de esta leyenda la palabra "credencializados".

Imagen 4

Se observa en la parte superior izquierda de la pantalla las palabras "con él" escritas en letras rojas y seguidas del logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura de corazón, mismo que tiene a su derecha la leyenda "SIEMPRE GANAS" estando la palabra "SIEMPRE" escrita con letras color verde y "GANAS" escrita con letras color rojo. Debajo de estas palabras, van

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

apareciendo una serie de fotografías, pertenecientes a dos hombres y a tres mujeres, enmarcadas dentro de lo que parece ser una credencial, junto de las cuales se aprecia la palabra “Unidos” en color verde y junto a dicha palabra se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Imagen 5

Se observa nuevamente un fondo blanco en el cual se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en una figura de corazón. Encima del logotipo se aprecia la leyenda “VEN A” escrita en color rojo y de lado derecho del logotipo se puede leer la leyenda “JESÚS CARRANZA #1621” escrita en letras de color verde.

Imagen 6

Se aprecia aparentemente la imagen correspondiente a una página de internet la cual en la parte superior se lee la leyenda “COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRI” en letras rojas y del lado izquierdo se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura de corazón y debajo del mismo una línea gruesa en color negro que simula ser un menú de opciones. Posteriormente se abre la imagen y se ve un logotipo que dice “CITY CLUB”, y del lado izquierdo aparecen dos recuadros de color oscuro, el primero con el logotipo de “CITY CLUB” y el segundo un logotipo blanco y una figura de líneas negras. Junto a ambos logotipos aparece lo que simula ser texto en letras blancas.

Imagen 7

Se proyecta, aparentemente, una página de internet, mostrando nuevamente del lado superior izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado con un corazón y debajo del mismo una franja de color verde que simula ser un menú de opciones. Debajo de dicha franja de color aparece la leyenda “www.prinuevolaredo.org” en letras rojas, debajo de la cual se aprecia la imagen de dos personas, un hombre vestido de color oscuro y una mujer con un atuendo blanco. Del lado izquierdo de la imagen se aprecia lo que aparentemente es un menú de opciones el cual está compuesto de tres recuadros color verde, los cuales en la mitad tienen una pequeña imagen y en la otra mitad texto en color blanco. Del lado derecho se aprecia una pequeña franja de imágenes.

Imagen 8

Se proyecta nuevamente la imagen correspondiente a una página de internet en la cual del lado izquierdo se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura de corazón y debajo del mismo una línea gruesa en color negro que simula ser un menú de opciones. Debajo de la franja color negro, del lado izquierdo se aprecia lo que simula ser un menú con tres recuadros color verde divididos a la mitad y en los cuales del lado izquierdo aparecen diversas imágenes y del lado derecho texto en color blanco. Las imágenes que se pueden apreciar en dichos recuadros son en primer lugar el logotipo de “CITY CLUB”, debajo de este un logotipo blanco y una figura de líneas negras y debajo de éste un último logotipo con

la palabra "COLOSIO" escrita en letras negras. Al centro de la página se aprecia nuevamente en mayor tamaño el logotipo de "CITY CLUB" y del lado derecho un recuadro negro dentro del cual se aprecian varias frases ininteligibles.

Imagen 9

Se proyecta un cuadro dividido a la mitad. En la parte superior se aprecia un recuadro color negro sobre el cual se lee la leyenda "www.prinuevolaredo.org" en letras blancas. Debajo de este recuadro se ve la imagen de varias personas como fondo sobre el cual del lado izquierdo se puede apreciar nuevamente el logotipo del Partido Revolucionario Institucional sobre el cual se ve una leyenda ilegible. Asimismo, del lado derecho se aprecian otras leyendas de las cuales sólo se puede leer la que dice "Por Ti, ¡Úsala!", estando la palabra "Por" escrita en letras rojas, la palabra "Ti" en letras blandas y la palabra "¡Úsala!" en letras verdes.

Imagen 10

Se muestra nuevamente un cuarto en cuyo fondo se encuentra la bandera nacional y se aprecia en primer plano a Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Imagen 11

Aparece un recuadro color blanco sobre el cual se ve el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón. Del lado izquierdo superior se aprecia la leyenda "CON EL" escrita en letras verdes y del lado izquierdo inferior se aprecia la leyenda "NUEVO LAREDO" igualmente escrita con letras verdes. Del lado derecho inferior se aprecia la leyenda "SIEMPRE GANA", misma que está escrita en letras rojas.

Con base en lo expuesto, así como en las probanzas que obran en autos y en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código federal electoral, en el sentido de que no serán objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos; esta autoridad estima que se tiene por acreditada la existencia de los hechos en el sentido de que la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora XEFE-TV canal 2 (-) en Nuevo Laredo, Tamaulipas, durante el periodo comprendido del 1 al 5 de febrero de 2010, difundió el promocional identificado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto como "PRI-Nuevo Laredo" previa autorización del Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicho Ayuntamiento.

NOVENO. Que una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. [...]

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen,

siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales si bien no están definidos en dicha Ley Fundamental, se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;

b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y

d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 68.

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. *El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.*

3. *El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

Artículo 72

1. *El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:*

a) *El Instituto determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos;*

b) *Para los efectos del presente artículo, el Instituto dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos;*

c) *El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

d) *Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos;*

e) *El Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;*

f) *Las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus*

actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”

De los preceptos legales antes mencionados, se colige que los partidos políticos ejercerán su derecho de acceso a los medios electrónicos, únicamente a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el denominado “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como Consejeros Electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como Secretario Técnico.

El comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, mismas que se realizan conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Asimismo, es preciso destacar que el Constituyente Permanente en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 estableció una prohibición expresa de que cualquier persona o ente jurídico ajeno al Instituto Federal Electoral, contrate propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales, o bien, a favor o en contra de algún partido político o candidato

La intención del Legislador, al crear esta hipótesis normativa, fue precisamente establecer un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, a fin de evitar que sujetos ajenos a la contienda comicial, pudieran incidir directa o indirectamente, en el desarrollo normal de las elecciones.

En ese orden de ideas, la intención del Legislador al establecer tanto la prohibición a los partidos políticos de adquirir tiempo en radio y televisión, así como el que ninguna persona física o moral pueda contratar espacios en dichos medios electrónicos para favorecer o atacar a esos institutos políticos y sus candidatos, es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad se abocará al estudio del fondo del asunto.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la autorización y difusión del spot de mérito se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

Descripción del spot denunciado:

Inicio del promocional

Voz de Ramiro Ramos Salinas:

El PRI está siempre cerca de ti. Nuevo Laredo es ejemplo nacional con el programa de descuentos a los credencializados del partido. En Nuevo Laredo tenemos más de cincuenta y cinco mil credencializados y esos credencializados y más con el PRI siempre van a ganar. En Jesús Carranza dieciséis veintiuno estamos aquí listos para

sacarte tu credencial y si visitas la página www.prinuevolaredo.org donde puedes obtener todos los datos de los descuentos de más de cien establecimientos con tu credencial del partido y con ello grandes descuentos. Con el PRI, Nuevo Laredo siempre gana.

Imágenes

Imagen 1

Se aprecia un fondo blanco en el cual aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura que simula ser un corazón.

Imagen 2

Se muestra un cuarto en cuyo fondo se encuentra la bandera nacional y se aprecia en primer plano a Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y enfrente de él un letrero en color verde con letras blancas en el que se lee "RAMIRO RAMOS SALINAS".

Imagen 3

Aparece un fondo blanco en el cual se aprecia del lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura de corazón debajo del cual se pueden leer las palabras "más de" mismas que están en letras color verde. Del lado derecho del logotipo se aprecia en letras rojas las palabras "55 mil" y con letras verdes y debajo de esta leyenda la palabra "credencializados".

Imagen 4

Se observa en la parte superior izquierda de la pantalla las palabras "con él" escritas en letras rojas y seguidas del logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura de corazón, mismo que tiene a su derecha la leyenda "SIEMPRE GANAS" estando la palabra "SIEMPRE" escrita con letras color verde y "GANAS" escrita con letras color rojo. Debajo de estas palabras, van apareciendo una serie de fotografías, pertenecientes a dos hombres y a tres mujeres, enmarcadas dentro de lo que parece ser una credencial, junto de las cuales se aprecia la palabra "Unidos" en color verde y junto a dicha palabra se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Imagen 5

Se observa nuevamente un fondo blanco en el cual se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en una figura de corazón. Encima del logotipo se aprecia la leyenda "VEN A" escrita en color rojo y de lado derecho del logotipo se puede leer la leyenda "JESÚS CARRANZA #1621" escrita en letras de color verde.

Imagen 6

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

Se aprecia aparentemente la imagen correspondiente a una página de internet la cual en la parte superior se lee la leyenda "COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRI" en letras rojas y del lado izquierdo se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura de corazón y debajo del mismo una línea gruesa en color negro que simula ser un menú de opciones. Posteriormente se abre la imagen y se ve un logotipo que dice "CITY CLUB", y del lado izquierdo aparecen dos recuadros de color oscuro, el primero con el logotipo de "CITY CLUB" y el segundo un logotipo blanco y una figura de líneas negras. Junto a ambos logotipos aparece lo que simula ser texto en letras blancas.

Imagen 7

Se proyecta, aparentemente, una página de internet, mostrando nuevamente del lado superior izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado con un corazón y debajo del mismo una franja de color verde que simula ser un menú de opciones. Debajo de dicha franja de color aparece la leyenda "www.prinuevolaredo.org" en letras rojas, debajo de la cual se aprecia la imagen de dos personas, un hombre vestido de color oscuro y una mujer con un atuendo blanco. Del lado izquierdo de la imagen se aprecia lo que aparentemente es un menú de opciones el cual está compuesto de tres recuadros color verde, los cuales en la mitad tienen una pequeña imagen y en la otra mitad texto en color blanco. Del lado derecho se aprecia una pequeña franja de imágenes.

Imagen 8

Se proyecta nuevamente la imagen correspondiente a una página de internet en la cual del lado izquierdo se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado dentro de una figura de corazón y debajo del mismo una línea gruesa en color negro que simula ser un menú de opciones. Debajo de la franja color negro, del lado izquierdo se aprecia lo que simula ser un menú con tres recuadros color verde divididos a la mitad y en los cuales del lado izquierdo aparecen diversas imágenes y del lado derecho texto en color blanco. Las imágenes que se pueden apreciar en dichos recuadros son en primer lugar el logotipo de "CITY CLUB", debajo de este un logotipo blanco y una figura de líneas negras y debajo de éste un último logotipo con la palabra "COLOSIO" escrita en letras negras. Al centro de la página se aprecia nuevamente en mayor tamaño el logotipo de "CITY CLUB" y del lado derecho un recuadro negro dentro del cual se aprecian varias frases ininteligibles.

Imagen 9

Se proyecta un cuadro dividido a la mitad. En la parte superior se aprecia un recuadro color negro sobre el cual se lee la leyenda "www.prinuevolaredo.org" en letras blancas. Debajo de este recuadro se ve la imagen de varias personas como fondo sobre el cual del lado izquierdo se puede apreciar nuevamente el logotipo del Partido Revolucionario Institucional sobre el cual se ve una leyenda ilegible. Asimismo, del lado derecho se aprecian otras leyendas de las cuales sólo se puede leer la que dice "Por Ti, ¡Úsala!", estando la palabra "Por" escrita en letras rojas, la palabra "Ti" en letras blandas y la palabra "¡Úsala!" en letras verdes.

Imagen 10

Se muestra nuevamente un cuarto en cuyo fondo se encuentra la bandera nacional y se aprecia en primer plano a Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Imagen 11

Aparece un recuadro color blanco sobre el cual se ve el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón. Del lado izquierdo superior se aprecia la leyenda "CON EL" escrita en letras verdes y del lado izquierdo inferior se aprecia la leyenda "NUEVO LAREDO" igualmente escrita con letras verdes. Del lado derecho inferior se aprecia la leyenda "SIEMPRE GANA", misma que está escrita en letras rojas.

Dicho spot tiene una duración aproximada de 45 segundos.

Así, como se ha evidenciado con antelación, de las constancias que obran en autos se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que durante el periodo comprendido del primero al cinco de febrero del año en curso, se transmitió en la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 (-) en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, un spot que contenía propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional y que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos identificó como "PRI-Nuevo Laredo" en un total de quince impactos.
- Que dicho promocional fue elaborado por la concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 (-) en Tamaulipas, previa autorización del Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicho Ayuntamiento, a efecto de dar a conocer a los afiliados y militantes de dicho partido político respecto de los beneficios que obtienen si cuentan con su credencial de afiliado.
- Que dicho promocional no fue transmitido como parte de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera importante determinar si el contenido de dicho spot constituye propaganda política o electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, es de referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias que deben entenderse como **actividades políticas permanentes**, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política y que dichas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Asimismo, resulta procedente transcribir las definiciones previstas en el numeral 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra establecen:

*“VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.”*

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electora.*

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Con base en los conceptos de actividades políticas permanentes, propaganda política o electoral, a juicio de esta autoridad se puede concluir que el contenido del spot de referencia, encuadra en la definición de propaganda política, esto es así, porque en él se alude lo siguiente:

“El PRI está siempre cerca de ti. Nuevo Laredo es ejemplo nacional con el programa de descuentos a los credencializados del partido. En Nuevo Laredo tenemos más de cincuenta y cinco mil credencializados y esos credencializados y más con el PRI siempre van a ganar. En Jesús Carranza dieciséis veintiuno estamos aquí listos para sacarte tu credencial y si visitas la página www.prinuevolaredo.org donde puedes obtener todos los datos de los descuentos de más de cien establecimientos con tu credencial del partido y con ello grandes descuentos. Con el PRI, Nuevo Laredo siempre gana.”

En efecto, como se puede apreciar del contenido del promocional “*PRI-Nuevo Laredo*”, se alude al programa de descuentos a los credencializados del Partido Revolucionario Institucional e incluso durante toda su transmisión aparecen alusiones al Partido en cita.

Asimismo en él aparece el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal de dicho instituto en Nuevo Laredo, Tamaulipas, hablando sobre el programa de descuentos que se le otorga a las personas que tramitan su credencial del partido a los que se refiere como “credencializados”.

Además, en las diversas imágenes que aparecen durante el promocional se puede identificar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y se menciona en el audio en diversas ocasiones a dicho partido político.

Así, del análisis realizado a los elementos que conforman el spot en cuestión, esta autoridad considera que el mismo debe estimarse como de carácter político, pues el mismo refiere a uno de los actores políticos, es decir, refiere al Partido Revolucionario Institucional, el cual constituye una entidad de interés público, quien dada su naturaleza tiene como fin promover la participación política del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, del contenido del promocional se advierte que el mismo está dirigido a que la ciudadanía acuda a las oficinas del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas a fin de obtener su credencial de afiliado y con ello obtener beneficios; en consecuencia, el mismo sí puede ser catálogo de político, máxime que de su apreciación se advierte que está dirigido a incrementar el número de sus afiliados.

Así es de referir, que la voz “político, ca”, debe entenderse de acuerdo con el Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española, en los siguientes términos:

“político, ca.

(Del lat. políticus, y este del gr. πολιτικός).

1. adj. Perteneiente o relativo a la doctrina política.

2. adj. Perteneiente o relativo a la actividad política.

3. adj. Cortés, urbano.

4. adj. Cortés con frialdad y reserva, cuando se esperaba afecto.

5. adj. Dicho de una persona: Que interviene en las cosas del gobierno y negocios del Estado. U. t. c. s.

6. adj. Denota parentesco por afinidad. Padre político (suegro) Hermano político (cuñado) Hijo político (yerno) Hija política (nuera)

7. f. Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados.

8. f. Actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos.

9. f. Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo.

10. f. Cortesía y buen modo de portarse.

11. f. Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado.

12. f. *Orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado.*”

Duverger, al ocuparse del tema, refiere que: “*Para algunos, la política es sólo la ciencia del Estado; para otros, es la ciencia del poder en todas las colectividades humanas, en todos los grupos sociales y no sólo en el Estado.*”³ Por su parte, Emmerich señala que los griegos entendían la política “...*como la participación de los ciudadanos en la organización de la sociedad y el Estado y en la determinación de quiénes, por qué y cómo deben gobernar; la política consistía en determinar –y en lo posible alcanzar– metas colectivas (lo público), como opuestas y superiores a los intereses privados.*”⁴

El fenómeno de la política es analizado por la denominada *Ciencia Política*, disciplina cuyo objeto básico de estudio es la actividad pública de los ciudadanos, y que según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)⁵, tiene como temas típicos los siguientes:

“1. *Relaciones Internacionales:* a) *cooperación internacional;* b) *organizaciones internacionales;* c) *política internacional;* d) *tratados y acuerdos internacionales;* e) *problemas de las relaciones internacionales.*

2. *Políticas públicas:* a) *política agrícola;* b) *política cultural;* c) *política comercial;* d) *política de comunicaciones;* e) *política demográfica;* f) *política económica;* g) *política educativa;* h) *política del medio ambiente;* i) *política exterior;* j) *política sanitaria;* k) *política industrial;* l) *política de la información;* m) *planificación política;* n) *política científica y tecnológica;* o) *política social;* p) *política de transportes.*

3. *Instituciones políticas:* a) *Poder Ejecutivo;* b) *Poder Judicial;* c) *Poder Legislativo;* d) *relaciones entre los poderes.*

4. *Vida política:* a) *elecciones;* b) *comportamiento político;* c) *grupos políticos;* d) *liderazgo político;* e) *movimientos políticos;* f) *partidos políticos.*

³ Duverger, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, 6a. ed., trad. por Eliseo Aja et. al., México: Ariel, 1992, p. 34.

⁴ Emmerich, Gustavo Ernesto y Víctor Alarcón Olguín (Coords.), *Tratado de Ciencia Política*, México: Anthropos, 2007, p. 18.

⁵ Citado por Emmerich, *op. cit.*, pp. 28-29.

5. *Sociología política: a) derechos humanos; b) lenguas; c) minorías; d) raza; e) religión; f) conflictos sociales.*

6. *Sistemas políticos: a) área americana.*

7. *Administración pública: a) gestión administrativa; b) instituciones centrales; c) administración civil; d) servicios públicos; e) instituciones regionales.*

8. *Opinión pública: a) información; b) medios de comunicación de masas; c) prensa; d) propaganda.”*

Como se advierte de los razonamientos anteriormente expresados, la actividad política abarca diversas temáticas, mismas que generalmente permean a la sociedad en general, principalmente a través de lo que se conoce como propaganda (la cual es, precisamente, uno de los aspectos básicos de la Ciencia Política).

Por su parte, la acepción propaganda, según el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, debe entenderse como: *“Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.”*

La propaganda, en general, se efectúa a través de comunicación persuasiva, en donde se promueven actitudes en pro de un sujeto o causa determinada, las cuales surgen como resultado de un plan deliberado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, para llegar a una audiencia amplia, y cuyo objeto final puede ser atraer las simpatías de la sociedad en general a favor de quien es publicitado, o bien, influir de una u otra manera sobre las decisiones, actitudes o acciones de la población, en pro o en contra de algún tema en concreto.

En ese sentido, la propaganda en general comparte la misma esencia que cualquier actividad publicitaria: dar a conocer algo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la propaganda de tipo político *“...pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias así como estimular determinadas conductas políticas...”*, mientras que la publicidad *“...busca la compra, el uso o consumo de un producto o servicio.”*⁶

⁶ *Diccionario Electoral*, t. II, 3a. ed., México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos *et. al.*, 2003, p.1032.

Como ya se mencionó con antelación en el presente considerando, el tema central del promocional difundido por la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2(-), donde aparece el C. Ramiro Ramos Salinas, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, es llamar no sólo a simpatizantes de dicho partido, sino a la población en general a participar en su programa de credencialización y con ello obtener ciertos privilegios, como lo son descuentos en ciertas tiendas de consumo.

En razón de lo anterior, y toda vez que la propaganda en cuestión efectivamente puede calificarse como de tipo político, esta autoridad se encuentra obligada a determinar si su difusión violenta o no el marco constitucional y legal aplicable en materia electoral.

Al efecto, y previo análisis de las constancias que integran el presente expediente, mismas que fueron valoradas en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra de la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 (-) en el estado de Tamaulipas, del Partido Revolucionario Institucional, así como del C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal del partido antes referido en Nuevo Laredo, Tamaulipas, atento a las siguientes consideraciones:

Al respecto, es preciso transcribir los ordenamientos legales transgredidos por los sujetos infractores, los cuales son los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) (...)

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de ese tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

1. (...)

...

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de ese tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

...

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

(...)"

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

....

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad de radio o televisión.*

...”

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

a) (...);

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)"

“Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:*

(...)"

De lo antes transcrito se obtiene:

- Que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.
- Que queda prohibido a los partidos políticos contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que tanto en la Constitución Federal como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las restricciones tanto a los partidos políticos como a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para contratar y difundir propaganda política o electoral, distinta a la ordenada por este Instituto.

Como se aseveró con antelación en el presente fallo, el procedimiento citado al epígrafe se integró con motivo de que en los días 1, 2, 3, 4 y 5 de febrero del presente año, la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV CANAL 2(-) en Nuevo Laredo, Tamaulipas, difundió un spot de contenido político fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral, alusivo al Partido Revolucionario Institucional, en donde incluso aparece el Presidente del Comité Municipal de ese instituto político en el municipio antes referido.

En ese sentido, para esta autoridad, es inconcuso que la difusión del mensaje antes referido, conculca las disposiciones constitucionales y legales en materia de acceso a radio y televisión; lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 41, Base III, Apartado A), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en ellos se establece que los partidos políticos por sí o a través de terceras personas, se encuentran jurídicamente impedidos para contratar tiempos en radio y televisión, bajo cualquier modalidad, es decir, únicamente tienen acceso a dichos medios de comunicación a través del Instituto Federal Electoral, e incluso es de destacarse que la ley ni siquiera refiere un tipo

de propaganda; por tanto, la restricción es absoluta, o sea dichos entes políticos no pueden contratar o adquirir la difusión de promocionales fuera de los tiempos pautados por este Instituto.

En la misma línea argumentativa, el código comicial federal reputa como infracción administrativa, la venta de tiempo de transmisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, la difusión del spot efectivamente debe considerarse como una conducta infractora del marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal, toda vez que su transmisión se originó con motivo de la modificación que realizó la concesionaria hoy denunciada, a una presunta entrevista que le realizó al Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, relacionada con los beneficios que se obtienen al afiliarte a dicho instituto político, previa autorización del dirigente en mención, tal como quedó acreditado de las constancias que obran en autos.

En ese sentido, es de referir que tanto la concesionaria como el dirigente partidista a nivel municipal al comparecer al presente procedimiento hacen valer que la difusión del promocional hoy denunciado, no motivó la realización de un contrato e incluso refieren que dichos espacios no fueron pagados; sin embargo, de las manifestaciones realizadas por dichos sujetos se advierte que sí existió un acuerdo de voluntades, toda vez que los mismos pactaron de forma verbal la difusión de dicha información en el formato de un mensaje de aproximadamente 45 segundos de duración, con el objeto según su dicho de beneficiar a los ciudadanos más desprotegidos.

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad considera que dichos argumentos no resultan suficientes para considerar que no se violentó la normatividad electoral, toda vez que en principio no se acreditó la existencia de la supuesta entrevista y sí la difusión de un promocional en los términos denunciados, pues la concesionaria hoy denunciada reconoce haberlos transmitido en los términos del monitoreo de medios que fue presentado como prueba al presente procedimiento por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Así, es de referir que tanto la Constitución federal como el código federal electoral establecen que ningún momento los partidos políticos podrán contratar o adquirir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; restricción que en el presente caso no se cumple a cabalidad, ya que como se evidenció con antelación la difusión del mensaje alusivo al Partido Revolucionario Institucional en el que aparece el dirigente municipal hoy denunciado se realizó con motivo de un acuerdo verbal entre la concesionaria y dicho dirigente.

Evidenciado lo anterior, es de referir que el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales y locales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Amén de lo expuesto, el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que el Instituto Federal Electoral es el administrador de los espacios correspondientes al Estado, que pueden ser utilizados por los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

En esa tesitura, el hecho de que el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, haya autorizado la difusión del promocional identificado como "PRI-Nuevo Laredo" a la concesionaria de la emisora XEFE-TV Canal 2(-) en dicha entidad federativa, constituye un actuar indebido, ya que tanto el artículo 41, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Carta Magna, así como los párrafos 3 y 4 del artículo 49 del código electoral federal, establecen la prohibición que tienen los partidos políticos y sus dirigentes para contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Asimismo, los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (Comité de Radio y Televisión de este Instituto, Junta General Ejecutiva y Consejo General).

En ese sentido, esta autoridad considera que la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETE-TV Canal 2(-), es responsable por la comisión de la falta administrativa previstas en el artículo 350,

párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda de contenido político en televisión alusiva al Partido Revolucionario Institucional, fuera de los tiempos pautados por este Instituto, ya que como se explicó con antelación conforme al marco constitucional y legal, la propaganda política o electoral relacionada con los partidos políticos, sólo puede ser difundida en caso de que el Instituto Federal Electoral (como administrador del tiempo oficial destinado para dichos entes políticos) la hubiese proporcionado a esa compañía mediante los pautados y materiales correspondientes, lo que evidentemente en el caso no aconteció.

Ello es así, porque en autos quedó acreditado que acepta que transmitió un promocional alusivo al Partido Revolucionario Institucional relacionado con los beneficios que se obtienen al afiliarse a dicho instituto político y que fue difundido durante el periodo comprendido del 1 al 5 de febrero del presente año.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 23/2009, aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, cuyo contenido y rubro son los siguientes:

"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello."

Por otra parte, esta autoridad considera que el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, tuvo una injerencia directa en la relación de la conducta infractora de la normatividad electoral, pues como quedó evidenciado en autos, la transmisión del promocional hoy denunciado, se realizó previa autorización de dicho dirigente municipal aun

cuando la ley le prohíbe la contratación de propaganda en radio y televisión tanto en territorio nacional como en el extranjero dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales y/o a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese contexto, es de resaltar que en el promocional hoy denunciado se advierte que aparece dicho dirigente e incluso alude a los beneficios que tiene afiliarse al instituto político del que forma parte.

Asimismo, el hecho de que el dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional hoy denunciado aluda que la transmisión del promocional en cita, no se hizo mediante el pago de los espacios en televisión, lo cierto, es que de las manifestaciones realizadas por la concesionaria hoy denunciada, así como las argüidas por dicho ciudadano, se advierte que existió un acuerdo de voluntades, pues el representante legal de la persona física hoy denunciada precisó que la difusión del mensaje se hizo a raíz de una conversación verbal entre el ciudadano en mención y la concesionaria, motivo por el cual existe un incumplimiento a la normatividad electoral pues la norma establece la prohibición de adquirir o contratar espacios en radio y/o televisión; por tanto, de la normatividad electoral no se desprende que la adquisición o contratación deba ser a título oneroso para constituir una infracción, por lo que el hecho de que para la transmisión de dicho promocional no se haya realizado un contrato a título oneroso o expedido una factura es irrelevante, pues el hecho acreditado es la difusión de un mensaje a favor del Partido Revolucionario Institucional fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Así es de destacarse que los hechos antes aludidos, son contrarios al procedimiento de acceso a la prerrogativa constitucional con que cuentan los partidos políticos en radio y televisión, pues la única autoridad facultada para ordenar la difusión de promocionales de dichos entes políticos tanto a nivel nacional como local es el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Carta Magna, pues como se ha referido a lo largo del presente procedimiento el Instituto Federal Electoral es el facultado para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión, el acceso de éstos a favor de los partidos políticos e incluso autoridades electorales, elabora las pautas de todos los mensajes o programas que tengan derecho los institutos políticos a difundir, tanto en los procesos electorales como fuera de ellos, siendo además, la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho

de los partidos políticos nacionales y locales en las elecciones federales y en los estados, razón por la cual, los partidos políticos por sí o por sus dirigentes o por terceros, en ningún momento podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, ni los concesionarios o permisionarios de radio y televisión podrán venderles tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación o difundir propaganda política o electoral de forma pagada o gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que aun cuando el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este instituto, al contestar el requerimiento de información que esta autoridad le realizó, manifestó que no tenía conocimiento de la difusión del promocional identificado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano como "PRI-Nuevo Laredo" e incluso su representante legal al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizó el día 22 de marzo del año que transcurre, afirmó que negaba que dicho instituto político hubiera tenido injerencia en la autorización, transmisión y contratación del supuesto promocional de referencia; sin embargo, esta autoridad no puede desconocer que en autos quedó acreditado que la persona que autorizó la difusión del mensaje hoy denunciado fue el Presidente del Comité Municipal de dicho ente político en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que tal dirigente forma parte de la estructura de los órganos que conforman ese instituto político en términos de su estatuto.

Asimismo, aun cuando dicho representante haya desconocido los hechos denunciados, lo cierto es que no se puede dejar de referir, que a lo largo del promocional hoy denunciado se realizan manifestaciones relativas al Partido Revolucionario Institucional e incluso aparece su logotipo; por ende, el contenido del promocional sí beneficia al instituto político en mención, pues tiene como finalidad que los ciudadanos se afilien al mismo con el objeto de recibir los beneficios que otorga ser credencializado.

Al respecto, es de referir que el dirigente municipal al comparecer al presente procedimiento refirió que el mensaje denunciado tenía que ver con la obligación con la que cuentan los partidos políticos de conservar un mínimo de afiliados; por ende, el hecho de que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este instituto desconozca la existencia de los hechos, no lo exenta de su obligación de garante frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes e incluso terceros, pues la norma electoral lo obliga a vigilar que éstos se conduzcan dentro de los cauces legales.

Al respecto es oportuno citar los artículos 131, 132 y 134 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, en los cuales se refiere a la existencia de los comités municipales o delegacionales de dicho ente político, como parte de su estructura.

“(…)

Artículo 131. Los comités municipales o delegacionales, son los órganos que dirigen permanentemente las actividades del Partido en su ámbito de competencia.

Artículo 132. Los comités municipales o delegacionales estarán integrados por:

I. Un Presidente:

II. Un Secretario General;

III. Un Secretario de Organización;

IV. Un Secretario de Acción Electoral;

V. Un Secretario Gestión Social;

VI. Un Secretario de Administración y Finanzas;

VII. Un Secretario de Acción Indígena en los municipios o delegaciones con presencia de pueblos y comunidades indígenas;

VIII. Las demás secretarías que sean pertinentes a cada municipio o delegación y que correspondan al Comité Ejecutivo Nacional; y

IX. Los Sectores; el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas y el Frente Juvenil Revolucionario, contarán con un representante ante el Comité Municipal. Para el Distrito Federal, la integración de los Comités Delegacionales será decidida por el Consejo Político de la entidad a propuesta de la dirigencia del Comité Directivo.

Artículo 134. Los comités municipales o delegacionales, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Contribuir a vigorizar la vida democrática del Partido en su jurisdicción, promoviendo las acciones necesarias para que sus órganos se vinculen con las luchas populares;

II. Presentar ante la Asamblea correspondiente el Programa Anual de Actividades y rendir ante ella un informe anual;

III. Rendir al Consejo Político respectivo un informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos financieros;

IV. Designar, con la verificación del Comité Ejecutivo Nacional, a los comisionados y representantes del Partido ante los órganos electorales que corresponda;

V. Cumplir estrictamente las normas sobre afiliación y registro del trabajo partidista, manteniendo actualizado el Registro Partidario de su jurisdicción;

VI. Organizar, a través de la Secretaría de Acción Electoral, cursos de capacitación en esta materia, en coordinación con el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

VII. Dirigir las actividades de los comités seccionales que existan en su ámbito, para el cabal cumplimiento de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido;

VIII. Expedir, al término del período estatutario, o en caso de faltar la mayoría de los integrantes de los comités seccionales, la convocatoria para las asambleas de sección en que deban elegirse los comités aludidos, previa autorización del Consejo Político respectivo, cuidando que esta actividad no coincida con elecciones constitucionales ni con procesos internos para postular candidatos;

IX. Observar escrupulosamente los lineamientos políticos que fijen los diversos órganos competentes del Partido;

X. Promover actividades de desarrollo de la comunidad y atención permanente a las demandas sociales de sus militantes;

XI. Coordinar en su jurisdicción las actividades de capacitación política y orientación ideológica, para el cabal cumplimiento del programa de trabajo aprobado por la respectiva asamblea;

XII. Informar mensualmente de sus actividades al Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal y mantener actualizados sus inscripciones en el Registro Partidario estatal o del Distrito Federal, según corresponda;

XIII. Convocar a la Asamblea Ordinaria, a petición del Consejo Político correspondiente, o de la mayoría de los comités seccionales de su ámbito;

XIV. Recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes del Partido, de conformidad con las disposiciones del reglamento respectivo;

XV. Designar, en su caso, en las secciones electorales que sean necesarias a un coordinador de activismo político electoral, con las siguientes funciones:

a) Desarrollar las estrategias y tareas que fortalezcan la efectividad de la acción electoral del Partido en su ámbito.

b) Promover y organizar acciones de orientación cívica y capacitación electoral dirigidas a los militantes domiciliados en su demarcación.

c) Coordinar las actividades de promoción del voto en los procesos electorales constitucionales.

d) Representar al Partido ante la casilla electoral correspondiente, en los términos que establezca la Secretaría de Acción Electoral; y

XVI. Las demás que les señalen estos Estatutos, así como los reglamentos que expida el Comité Ejecutivo Nacional.

(...)"

En ese orden de ideas, de los artículos antes citados se desprende que los Comités Municipales son instancias de organización y representación de dicho instituto político en su jurisdicción; por ende, los militantes que los encabezan ostentan cierta representación y guardan una relación directa con dicho instituto político; por tanto, si el Presidente del Comité Directivo Municipal en Nuevo Laredo, Tamaulipas fue quien autorizó a la C. Ramona Esparza González concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2(-) la difusión del promocional multicitado, el Partido Revolucionario Institucional resulta responsable de la conducta en comento en su calidad de garante.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se inserta:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

En ese contexto, es de precisar que de una interpretación al contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, se puede afirmar que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responden de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

En consecuencia, se estima que el Partido Revolucionario Institucional tiene una posición de garante respecto de los actos realizados por el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal de dicho instituto político en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ya que la conducta denunciada se relacionan con las actividades del instituto político y le generan un beneficio indebido en el cumplimiento de sus funciones y en la consecución de sus objetivos, que en el caso se refiere a conservar el número de afiliados.

Por último, es de referir que el representante del Partido Revolucionario Institucional al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, trató de justificar la difusión del promocional denunciado a la luz de una supuesta entrevista que como se ha aludido a lo largo del presente proyecto no se tiene acreditada su existencia e incluso refirió que la difusión de la supuesta entrevista fue del interés del transmisor, por tratarse de un contenido informativo sobre un programa de descuentos, por lo que la esencia de la misma se circunscribe en el contexto de un trabajo informativo noticioso.

Esta autoridad considera que los argumentos esgrimidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional, no son suficientes para deslindarlo de su responsabilidad en la difusión del promocional denunciado, pues de conformidad con la reforma constitucional y legal de 2007 y 2008 en la materia electoral, la actividad de los medios de comunicación masivos, como lo son la radio y la televisión, se encuentra sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas en la ley, como en el presente caso la restricción contemplada en el artículo 350, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la difusión de propaganda político o electoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, máxime que el legislador permanente en dicha reforma también prohibió que los partidos políticos adquirieran o contrataran espacios en radio y televisión fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

En ese contexto, aun cuando el denunciado en cita, argumente que el promocional denunciado refiere a una entrevista y que debe considerarse como un trabajo informativo y noticioso, lo cierto es que el mismo no cumple con las características para ser considerado con ese formato, máxime que la concesionaria refirió que hizo una modificación a la misma con el fin de transmitir un mensaje relacionado con los beneficios que se obtienen al contar con la credencial de afiliado al Partido Revolucionario Institucional; en ese contexto, con la difusión de dicho promocional se incumplió con la normatividad electoral, pues se acreditó que su transmisión se efectuó previa autorización de un dirigente a nivel municipal del Partido Revolucionario Institucional y que el mismo se transmitió fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, *mutatis mutandis* se considera oportuno referir el contenido de la jurisprudencia número 30/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, cuyo contenido y rubro son los siguientes:

"RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé."

En consecuencia, se considera que la difusión del promocional hoy denunciado no puede justificarse en el marco de una supuesta entrevista y de un trabajo informativo y noticioso, pues en autos se probó la difusión de un promocional relacionado con el Partido Revolucionario Institucional tendente a obtener mayores afiliados a dicho ente político; por ende, se incumplió la prohibición constitucional de que los partidos políticos contraten o adquieran por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, arribando a la conclusión de que de la normativa aplicable, no se desprende excepción alguna a dicha prohibición, además de que tanto en la Constitución Federal, como en el código electoral sustantivo se regulan los mecanismos respectivos para que los institutos políticos tanto a nivel federal como local ejerzan sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

Por todo lo anteriormente expuesto en este considerando, se concluye que la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2(-) en el estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional así como el Presidente del Comité Directivo Municipal de ese instituto político en Nuevo Laredo, Tamaulipas y, efectivamente incurrieron en la violación al artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso i); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el procedimiento administrativo especial sancionador iniciado en su contra, se declara **fundado**.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFE-TV CANAL 2 (-) EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la empresa televisiva antes referida, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundió de propaganda política ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a favor del Partido Revolucionario Institucional, en el que aparece el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal de dicho ente político en Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual se invitaba a la población de esa demarcación territorial a participar en su programa de credencialización.

Así, es de referirse que el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral cuya principal actividad es brindar servicios de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 (-), vulneró lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dicha persona moral difundió un promocional alusivo al Partido Revolucionario Institucional en el cual aparecía el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal de dicho partido en Nuevo Laredo, Tamaulipas, refiriendo a los beneficios que se obtienen de la afiliación a dicho instituto político; en consecuencia, difundió propaganda política que no había sido pautada por este ente público autónomo.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los distintos preceptos normativos antes referidos por parte de la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 (-) en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que dichos preceptos regulan el mismo bien jurídico e incluso aún cuando en autos se acreditó la difusión del promocional en cita, aconteció durante el periodo comprendido del primero al cinco de febrero del presente año, lo cierto es que el acuerdo verbal que se realizó entre la concesionaria y el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicho Ayuntamiento, se hizo en un solo momento.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienden a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En el presente caso, tal bien jurídico se afectó con el incumplimiento de la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 (-), ya que la misma fue quien llevó a cabo la transmisión del spot en cuestión, a pesar de que se encontraba obligada a respetar las restricciones constitucionales en materia de acceso a la radio y televisión, en el sentido de que los concesionarios no pueden en ningún caso transmitir propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el promocional de propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual aparece el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal de dicho ente político en el Ayuntamiento de referencia, fue difundido en televisión por el canal identificado con las siglas XEFE-TV canal 2 (-); ello derivado de una conversación verbal entre el dirigente municipal de mérito y la concesionaria, tal y como lo señaló el Representante Legal de la concesionaria referida en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintidós de marzo del año en curso.
- b) **Tiempo.** De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional en comento tuvo un total de quince impactos, los cuales se realizaron de la siguiente manera:

CANAL	FECHA	HORA
XEFE-TV CANAL 2(-)	01/02/2010	14:16:05
XEFE-TV CANAL 2 (-)	02/02/2010	14:09:00
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	15:53:52
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	18:09:43
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	19:09:19
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	19:44:22
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	20:09:24

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

CANAL	FECHA	HORA
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	15:55:47
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	17:57:25
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	18:35:19
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	19:50:29
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	20:12:53
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	21:53:34
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	22:48:44
XEFE-TV CANAL 2(-)	05/02/2010	15:59:04

c) Lugar: El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel local, en el estado de Tamaulipas por la emisora XEFE-TV Canal 2 (-).

Intencionalidad.

Sobre este particular, cabe resaltar que la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV canal 2 (-), a sabiendas de la existencia de una prohibición constitucional y legal de difundir propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, difundió a favor del Partido Revolucionario Institucional un promocional en el cual aparece el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal de dicho ente político en Nuevo Laredo, Tamaulipas, mismo que fue clasificado por esta autoridad como de carácter político, pues tiene como finalidad que el partido político hoy denunciado ´cumpla con su obligación de contar con un mínimo de afiliados.

En ese sentido, aun cuando el representante legal de dicha persona física precisó que la difusión del promocional hoy denunciado se hizo con un fin social, e incluso argumentó que su transmisión no se hizo con dolo, lo cierto es que a sabiendas de la existencia de una prohibición tanto constitucional como legal, para difundir propaganda relacionada con los partidos políticos fuera de los tiempos pautados por este instituto, realizó tal conducta.

En ese contexto es de referirse que es un principio de derecho que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, máxime que la normatividad que dejó de cumplir la hoy denunciada es de orden público y observancia general; por ende, no se puede estimar que la difusión de la propaganda política hoy denunciada, se debió a un mero descuido o falta de

cuidado, máxime que dicha concesionaria manifestó que ella realizó la modificación de la supuesta entrevista realizada al dirigente partidista a nivel municipal con el fin de difundir un mensaje en el que se informara a la ciudadanía más desprotegida respecto de los beneficios que se obtiene al afiliarse al Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que en la realización de los hechos que se resuelven en el presente fallo, la C. Ramona Esparza González actuó con intencionalidad, toda vez que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que al momento de acordar la difusión del promocional denunciado tenía el conocimiento de que la persona que le estaba autorizando la difusión del mensaje hoy denunciado era un dirigente Municipal del Partido Revolucionario Institucional; situación que incluso se corrobora de lo manifestado por el Representante Legal de la concesionaria denunciada y dicho dirigente en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veintidós de marzo del año en curso.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue transmitido en un canal de televisión con cobertura a nivel local y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en transmitir un promocional a favor del Partido Revolucionario Institucional en el cual aparece el ciudadano Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal de dicho ente político en Nuevo Laredo, Tamaulipas durante el periodo comprendido del primero al cinco de febrero del presente año.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (en la especie la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva de este Instituto).

En el caso, la Televisora referida otorgó espacios en televisión al C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas para la difusión de propaganda de naturaleza política, misma que conforme al marco constitucional y legal, sólo puede ser difundida en caso de que el Instituto Federal Electoral (como administrador del tiempo oficial destinado para los partidos políticos) la hubiese proporcionado a esa compañía en los pautados y materiales correspondientes.

Resulta atinente precisar que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal que el proceso comicial electoral en el estado de Tamaulipas inició el 30 de octubre del 2009 y que el periodo de precampañas se realizó del 13 de febrero al 20 de marzo del presente año.

En esa tesitura, los hechos hoy denunciados acontecieron en el periodo comprendido del 1 al 5 de febrero del presente año; es decir, dentro del proceso electoral que a la fecha se está realizando en el estado; sin embargo fuera del periodo de precampaña para determinar quiénes serían los candidatos a renovar el Poder Ejecutivo a nivel local y municipal, así como el Poder Legislativo.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local, resulta válido afirmar que la conducta vulneró el principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos el acceso imparcial a medios masivos de comunicación y con ello competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que se pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pues como se evidencia el promocional tiene como finalidad llamar a la población en general a afiliarse al Partido Revolucionario Institucional y una vez afiliados a éste, mediante el programa de credencialización, obtener ciertos privilegios.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir a los

concesionarios o permisionarios de radio y televisión, la posibilidad de difundir propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV canal 2 (-) en Tamaulipas.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese orden de ideas, se destaca que no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV canal 2 (-), haya sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV canal 2 (-) en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

(...)”

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la concesionaria de la emisora XEFE-TV canal 2 (-); la contemplada en la fracción III no resultaría aplicable al caso concreto, y las señaladas en las fracciones IV y V pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió

la falta, así como el hecho de que el promocional multireferido tuvo quince impactos durante el periodo del primero al cinco de febrero de dos mil diez.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la concesionaria ya referida en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora XEFE-TV canal 2 (-) en Nuevo Laredo, Tamaulipas sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal Electoral se impone a la C. Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV canal 2 (-), una multa de **610 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$35,050.60 (Treinta y cinco mil cincuenta pesos 60/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal], la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro (cifras expresadas hasta el segundo decimal).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional objeto de análisis en el presente asunto, máxime que la concesionaria informó que no recibió ninguna contraprestación económica por la transmisión del promocional denunciado.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Asimismo, atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**” así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió a la empresa televisiva multicitada a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de marzo del año en curso, remitiera la documentación atinente respecto de su capacidad socioeconómica actual, situación que fue desahogada por el Representante de la persona física Ramona Esparza González concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV canal 2 (-), toda vez que presentó la declaración relativa al ejercicio fiscal de 2008, de la que se desprende que la utilidad del ejercicio asciende a la cantidad de \$6'879,401.00 (Seis millones ochocientos setenta y nueve mil cuatrocientos un pesos 00/100 M.N.).

Es de referirse que en el caso, resulta procedente tomar en cuenta la utilidad neta de la denunciada en el ejercicio fiscal de 2008, toda vez que es un hecho público y notorio que a la fecha, el término para que las personas físicas y morales presenten su declaración anual correspondiente al ejercicio del año próximo pasado se encuentra vigente, por lo que lo que los documentos aportados por la C. Ramona Esparza González resultan idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica, máxime que es criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las declaraciones parciales que presentan las personas morales no constituyen el reflejo real de su condición socioeconómica, pues dichas declaraciones, en todo caso, demostrarían la situación socioeconómica respectiva en el periodo declarado, lo que de suyo implica una visión parcial y fragmentada.

Las anteriores consideraciones guardan relación con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, que en la parte que interesa señala:

“(…)

*Por otra parte, son **infundadas** las manifestaciones de las apelantes, en el sentido de que no se puede considerar como una correcta motivación de su capacidad socioeconómica el señalamiento de las supuesta utilidad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil ocho, sin realizar un razonamiento en el que se explique su capacidad económica y en qué se relaciona el monto de utilidades con su condición socioeconómica; así como que la autoridad es omisa en señalar qué se debe entender por utilidad fiscal del ejercicio, así como el ordenamiento al que deben remitirse las apelantes para entender tales conceptos, debiendo, en todo caso, tomar en cuenta la situación que tiene en la actualidad, toda vez que tales condiciones socioeconómicas pueden haber cambiado, conforme a los acontecimientos internacionales o crisis económicas, además de que se les pretende sancionar basándose en una declaración complementaria de un ejercicio fiscal diferente de aquél en que supuestamente se cometió la infracción, sin tomar en cuenta que la situación económica mundial no obedece a la misma realidad del año dos mil ocho.

Ahora bien, como se señaló con antelación, en un procedimiento especial sancionador, corresponde al denunciante, en primer término, demostrar la capacidad socioeconómica del denunciado a efecto de que la autoridad esté en posibilidades de individualizar correctamente la sanción pecuniaria que en su caso proceda y que la misma no resulte ilegal, por lo que para el caso de que en las constancias de autos no se advierta la aludida capacidad, será facultad de la autoridad administrativa electoral allegarse de la información que estime pertinente para acreditar tal extremo.

En la especie la autoridad administrativa electoral se allegó información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, consistente en los oficios expedidos por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal, en los que se informa que las personas morales denunciadas obtuvieron diversas utilidades en el ejercicio fiscal de dos mil ocho.

Ahora bien, tales documentales públicas, mediante las cuales se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la utilidad obtenida por las denunciadas en el ejercicio fiscal de dos mil ocho, son idóneas para demostrar la capacidad socioeconómica de las recurrentes, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, esta Sala Superior estima que tales documentales reflejan la utilidad fiscal del ejercicio que se declara, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, constituyen la manifestación espontánea de las personas morales denunciadas de la referida utilidad, sin que de autos se desprenda probanza alguna que demuestre que dichas sociedades poseen diversa capacidad económica.

De ahí que la información plasmada en los referidos documentos resulte un parámetro idóneo para individualizar las sanciones pecuniarias impuestas, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, contrariamente a lo afirmado por las enjuiciantes en sus motivos de inconformidad, la invocación de los oficios firmados por la Administradora Local

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante los cuales informa a la responsable la utilidad fiscal que obtuvieron durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior las personas morales denunciadas, constituyen por sí mismos motivación suficiente para tener por demostrada su capacidad socioeconómica, sin que la autoridad administrativa esté constreñida a realizar un razonamiento pormenorizado en el que explique qué se debe entender por utilidad fiscal o a qué ordenamiento deben remitirse las empresas sancionadas para entender tal concepto, ni menos aún qué relación existe entre el monto de la utilidad fiscal y su condición socioeconómica.

Lo anterior, en razón de que fueron las propias empresas recurrentes las que presentaron su respectiva declaración de ingresos para el pago del impuesto sobre la renta, por el ejercicio dos mil ocho; por ende, en cumplimiento de la legislación fiscal aplicable y, en especial, conforme a lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, las mismas apelantes declararon sus ingresos, calcularon el impuesto a pagar, así como "utilidad fiscal del ejercicio", razón por la cual no pueden aducir válidamente que desconocen el significado de esa expresión y que tampoco saben qué ordenamiento jurídico deben consultar para entender el significado de la expresión "utilidad fiscal del ejercicio".

*En otro orden de ideas, resultan **infundados** los agravios en los que se argumenta que para determinar la condición socioeconómica de las apelantes, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., se debió considerar su situación actual, por lo que resulta ilegal que se haya tomado como referencia la declaración del ejercicio fiscal de dos mil ocho, ya que tales condiciones pudieron haber cambiado conforme a los acontecimientos internacionales o la crisis económica. Además, Editorial Televisa, S.A. de C.V., aduce que se le pretende sancionar tomando en cuenta una declaración de una persona moral diferente a la que cometió la infracción.*

En este sentido, si bien es correcta la afirmación que realizan las enjuiciantes con relación a que para determinar su condición socioeconómica debe atenderse a sus circunstancias actuales, a los acontecimientos internacionales o la crisis económica, no menos verdad es, que a efecto de que esta Sala Superior estuviera en aptitud de declarar fundado el motivo de inconformidad aludido, es menester que en autos obren probanzas que acrediten de manera indubitable, que las apelantes Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., en la actualidad cuentan con diversa capacidad socioeconómica a la acreditada en autos por la autoridad, circunstancia que en la especie no se actualizó.

Por ende, si en las constancias del procedimiento especial sancionador no obra medio de convicción que demuestre cuál es la situación económica actual de las sancionadas o bien, que acrediten la forma en que los acontecimientos internacionales o la crisis económica ha impactado sus condiciones socioeconómicas, resulta inconcuso que la invocación de los mencionados oficios girados por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, en la que informa a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

responsable cuál fue la utilidad fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil ocho de ambas empresas, resultan idóneos y suficientes para demostrar sus posición socioeconómica.

En esta tesitura, se reitera, las empresas denunciadas, tenían la obligación de desvirtuar la información que sirvió de referencia a la responsable, para fijar la condición socioeconómica, con diverso medio de convicción, a fin de demostrar que de acuerdo a sus estados financieros actuales, la sanción impuesta resultó excesiva, por lo que al haber incumplido con esta carga procesal, sus argumentos carecen de sustento jurídico para producir en ese aspecto la revocación de la resolución combatida.

Es decir, en la especie las apelantes debieron acreditar ante esta instancia jurisdiccional federal sus condiciones económicas actuales, para que de esta forma, esta Sala Superior estuviera en condiciones de determinar si la multa impuesta resulta excesiva y contraria al artículo 22 del Pacto Federal, como lo sostienen las empresas actoras.

Lo anterior, sin que sea dable pretender que la autoridad administrativa electoral, esté obligada a solicitar al Servicio de Administración Tributaria información sobre la última declaración parcial del Impuesto sobre la Renta de las personas morales denunciadas, correspondientes a las fechas en que se cometieron las infracciones sancionadas o bien, a la fecha en que se dictó la resolución correspondiente y en cuyo contenido se individualizó la sanción, a fin de tener por demostrada su condición socioeconómica.

Lo anterior, porque en su caso, dicha información de ningún modo constituye el reflejo real de su condición socioeconómica, pues dichas declaraciones parciales, en todo caso, demostrarían la situación socioeconómica respectiva en el periodo declarado, lo que de suyo implica una visión parcial y fragmentada, de ahí que sea la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior a la anualidad en que se imponga una sanción económica a una persona por violación a la normativa electoral, el medio de prueba idóneo para demostrar la condición socioeconómica del denunciado, lo que pone de manifiesto lo infundado del concepto de agravio que se analiza.

En consecuencia, tomando en cuenta lo antes argumentado, así como la información obtenida en los autos del presente expediente, esta autoridad estima que la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV canal 2 (-) cuenta con la capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que en la presente determinación se impone.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la C. Ramona Esparza González C. Ramona

Esparza González concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV canal 2 (-), por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO PRIMERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS. Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el ciudadano Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo Tamaulipas corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos.

Al respecto, es preciso señalar que resultan también aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, y a las cuales se hizo alusión en el considerando **que antecede**, y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo Tamaulipas vulneró lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el 345 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dicho dirigente adquirió espacios de televisión con la persona física Ramona Esparza González concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV canal 2 (-) para la transmisión del promocional hoy denunciado y que a consideración de esta autoridad constituye propaganda de carácter político.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los preceptos normativos antes referidos, por parte del Presidente del

Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que dichos preceptos regulan el mismo bien jurídico en el sentido de que queda prohibido la adquisición de tiempos en radio y televisión por parte de los partidos políticos por sí o por terceras personas, incluso cuando en autos se acreditó la difusión del promocional en cita, durante el periodo comprendido del primero al cinco de febrero de los corrientes, ya que en autos quedó acreditado que el acuerdo de voluntades por el cual se difundió tal mensaje se hizo un solo momento.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a los dirigentes y afiliados a partidos políticos de adquirir con los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tiempos de transmisión fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, fue preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que este Instituto, es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y locales.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático, es decir, evitar que se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

En el presente caso, tales dispositivos constitucionales y legales se afectaron con la indebida adquisición de espacios en televisión por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 (-), para que transmitiera un promocional de contenido político, relacionado con dicho ente político, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, es decir, aun cuando se encontraba obligado a respetar las restricciones en materia de acceso a radio y televisión.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el promocional de propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional en el cual aparece el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal de dicho ente político en Nuevo Laredo, Tamaulipas fue difundido en televisión por el canal identificado con las siglas XEFE-TV canal 2 (-); ello derivado de un acuerdo verbal entre dicho dirigente municipal y la concesionaria, tal y como lo señaló el Representante Legal de la concesionaria referida en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintidós de marzo del año en curso, para que el promocional se transmitiera, hecho que incluso fue ratificado por dicho dirigente.

- b) **Tiempo.** De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional en comento tuvo un total de quince impactos, los cuales se realizaron de la siguiente manera:

CANAL	FECHA	HORA
XEFE-TV CANAL 2(-)	01/02/2010	14:16:05
XEFE-TV CANAL 2 (-)	02/02/2010	14:09:00
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	15:53:52
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	18:09:43
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	19:09:19
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	19:44:22
XEFE-TV CANAL 2(-)	03/02/2010	20:09:24
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	15:55:47
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	17:57:25
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	18:35:19
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	19:50:29
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	20:12:53
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	21:53:34
XEFE-TV CANAL 2(-)	04/02/2010	22:48:44
XEFE-TV CANAL 2(-)	05/02/2010	15:59:04

- c) Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel local, en el estado de Tamaulipas por la emisora identificada con las siglas XEFE-TV canal 2 (-).

Intencionalidad.

Sobre este particular, cabe resaltar que el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a sabiendas de la existencia de una prohibición constitucional y legal, adquirió tiempo aire con una televisora, para la difusión de propaganda política, lo que en modo alguno puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que en la realización de los hechos que se resuelven en el presente fallo, el ciudadano Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas actuó con intencionalidad; no obstante de que en la audiencia de pruebas y alegatos que se realizó el veintidós de marzo del presente año, el antes referido manifestó a esta autoridad que él solicitó a la concesionaria retirar el promocional denunciado.+}

Al respecto, es de referir que dicho dirigente municipal no aportó documentación idónea para acreditar su dicho, por lo que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que a sabiendas de que el Instituto Federal Electoral es único administrador de los tiempos en radio y televisión consintió la transmisión del spot que por esta vía se sanciona; en los términos en que fue denunciado por el Director Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue transmitido en un canal de televisión con cobertura a nivel local y en diversas ocasiones; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en la adquisición de espacios en televisión para transmitir un promocional a favor del Partido Revolucionario Institucional en el cual aparece el ciudadano Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal de dicho ente político en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual alude a los beneficios que se obtienen al afiliarse a

dicho ente político, y que fue difundido durante el periodo comprendido del primero al cinco de febrero de dos mil diez.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (en la especie, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión, la Junta General Ejecutiva y el Consejo General de este Instituto).

En el caso, el dirigente municipal en comento adquirió con la Televisora referida espacios en televisión para la difusión de propaganda de naturaleza política, misma que conforme al marco constitucional y legal, sólo puede ser difundida en caso de que el Instituto Federal Electoral (como administrador del tiempo oficial destinado para los partidos políticos) la hubiese proporcionado, mediante los pautados y materiales correspondientes, situación que no aconteció en el presente caso.

Resulta atinente precisar que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal que el proceso comicial electoral en el estado de Tamaulipas inició el 30 de octubre del 2009 y que el periodo de precampañas se realizó del 13 de febrero al 20 de marzo del presente año.

En esa tesitura, los hechos hoy denunciados acontecieron en el periodo comprendido del 1 al 5 de febrero del presente año; es decir, dentro del proceso electoral que a la fecha se está realizando en el estado; sin embargo fuera del periodo de precampaña para determinar quiénes serían los candidatos a renovar el Poder Ejecutivo a nivel local y municipal, así como el Poder Legislativo.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local, resulta válido afirmar que la conducta vulneró el principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos el acceso imparcial a medios masivos de comunicación y con ello competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que se pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pues aun cuando el ciudadano Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal del

Partido Revolucionario Institucional no contiene a algún cargo de elección popular, lo cierto es que el mismo tenía como finalidad incrementar el número de afiliados a dicho instituto político, pues en él se hace referencia a los beneficios que se obtienen al contar con la credencial de dicho instituto político, por lo que el ente político en cita, contó con mayor difusión respecto de una de sus actividades políticas-permanentes en detrimento del resto de partidos políticos contendientes en el proceso comicial local que se desarrolla en el estado de Tamaulipas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir que los partidos políticos y sus dirigentes puedan adquirir con los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tiempo aire en cualquier modalidad, para la difusión de propaganda.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el instituto político de referencia responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. *Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—*De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: *El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de que el ciudadano Ramiro Ramos Salinas, dirigente a nivel municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, haya sido sancionado

con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al dirigente de un partido político, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federa; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)”

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; la contemplada en la fracción III no resulta aplicable porque la misma refiere a las personas morales.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al dirigente del partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del dirigente infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal Electoral se impone al ciudadano Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas una multa consistente en **457 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$26,259.22 [Veintiséis mil doscientos cincuenta y nueve pesos 22/100 M.N.]**, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro (cifras expresadas hasta el segundo decimal).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta, sin embargo, en autos quedó acreditado la difusión de un promocional relacionado con los beneficios que conlleva ser afiliado del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo que trae como consecuencia que se haya

influido en la ciudadanía de dicha entidad, a efecto de afiliarse; por lo que tal ente político contó con mayor difusión que el resto de los partidos políticos con relación a una de sus actividades político-electorales, consistente en mantener un número mínimo de afiliados.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Es de referirse que esta autoridad en el uso de sus atribuciones mediante oficio SCG/540/2010, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto para que en apoyo a esta autoridad solicitara al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información sobre la situación fiscal documentada dentro del ejercicio fiscal anterior y del actual del C. Ramiro Ramos Salinas, con el fin de tener la documentación idónea para fijar la sanción correspondiente por los infracciones ya referidas.

En virtud de ello, mediante oficio número UF/DRN/2456/2010, suscrito por el Director antes mencionado, informó que no se encontró en la base de datos del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría antes referida, algún dato sobre la situación fiscal del ciudadano en cuestión.

Así, es de referirse que dicho dirigente municipal fue requerido por la Secretaría del Consejo General, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos precisara su capacidad socioeconómica; sin embargo no desahogó en sus términos dicho requerimiento.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que la multa impuesta a dicho dirigente no resulta de ninguna forma gravosa, pues es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1, del código comicial federal que dicho ciudadano forma parte de la estructura del Partido Revolucionario Institucional y que derivado de las actividades que realiza recibe alguna compensación monetaria.

En ese sentido es de referirse que el partido político al que pertenece dicho dirigente municipal en el presente año, de conformidad con el acuerdo del Consejo General de este Instituto, identificado con el número CG20/2010, aprobado en sesión ordinaria de 29 de enero de 2010, recibirá por concepto de actividades ordinarias un monto de \$930'336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.). Así es un hecho conocido

que parte del financiamiento público que reciben los partidos políticos es utilizado para la conservación de su estructura, es decir, con el se cubren parte de los sueldos y salarios que se pagan a los ciudadanos que trabajan en dichos entes políticos.

Bajo esa misma línea argumentativa, es de referir que el patrimonio de los partidos políticos también se conforma de los recursos que reciben de su militancia y que el mismo también es destinado para el mantenimiento y funcionamiento de sus órganos, así pues, resulta válido presumir que los militantes con trabajos específicos dentro de un partido político reciben una remuneración por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, es válido colegir que el C. Ramiro Ramos Salinas al formar parte de la estructura orgánica del Partido Revolucionario Institucional recibe una remuneración por la realización de sus actividades como dirigente municipal, por lo que la multa impuesta no le puede resultar gravosa.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO SEGUNDO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA FALTA DE CUIDADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESPECTO DE LA ADQUISICIÓN DE ESPACIOS EN TELEVISIÓN POR PARTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE ESE INSTITUTO POLÍTICO EN EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del instituto político antes referido, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, señalando que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

Al respecto, es preciso señalar que resultan también aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, y a las cuales se hizo alusión en el considerando **décimo** del presente fallo, y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En el caso se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional faltó a su deber de cuidado respecto a la adquisición de espacios en televisión, mediante los cuales se difundió el promocional transmitido por la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV canal 2 (-) en el que aparece el ciudadano Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal del partido antes referido en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ya que el instituto político en cita, no realizó ninguna acción tendente a cesar la difusión del mismo.

Tomando en consideración lo antes expuesto es que se considera que en el caso el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su deber de cuidado, que se encuentra regulado en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

Al respecto, es de referir que esta figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Así, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas,

siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional únicamente incurrió en una falta de cuidado al no realizar acciones tendentes al cese de la difusión del spot de contenido político, en el cual se hacía referencia a él, durante el periodo comprendido del primero al cinco de febrero del año en curso.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código en comento, no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que debe ser observada permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus dirigentes, militantes, miembros, afiliados y/o simpatizantes se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus dirigentes, militantes, miembros, afiliados y/o simpatizantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del Partido Revolucionario Institucional consistió en no realizar acciones tendentes a desvincularse de la autoría del spot en donde aparece el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal del partido antes referido en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que invita a la población de esa entidad a afiliarse a ese instituto político mediante el programa de credencialización, así como de la difusión de dicho promocional por parte de la emisora XEFE-TV canal 2 (-) en dicha entidad federativa, lo que generó que se violentaran los principios de legalidad y equidad respecto al acceso a los medios masivos de comunicación a que tienen derecho los partidos políticos, ya que en autos quedó acreditado la difusión de un promocional a favor de dicho ente político fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, son:

a) Modo. El Partido Revolucionario Institucional faltó a su deber de cuidado al no haber realizado ninguna acción tendente a desvincularse de la autoría y difusión del promocional en donde el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal del partido antes referido en Nuevo Laredo, Tamaulipas, invita a la población de esa entidad a afiliarse a ese instituto político mediante el programa de credencialización, y no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor del dirigente municipal de ese instituto político.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que el periodo en el que se difundió el promocional de mérito, fue del primero al cinco de febrero del presente año, y que durante ese tiempo el Partido Revolucionario Institucional no llevó a cabo ninguna acción tendente a desvincularse de la autoría y difusión del mismo.

c) Lugar. El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel local, en el estado de Tamaulipas por la emisora XEFE-TV canal 2 (-).

Intencionalidad

Sobre el particular, se considera que el Partido Revolucionario Institucional únicamente incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendente para desvincularse de la autoría y difusión del multicitado spot, aun cuando el mismo fue transmitido fuera de la pauta por este Instituto, por lo que su conducta no puede estimarse intencional, máxime que de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo de voluntades para la difusión del promocional hoy denunciado se realizó por la concesionaria hoy denunciada y por el Presidente Municipal de dicho ente político en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, es decir, dicho instituto político a nivel federal no tuvo una participación directa en la autoría y difusión del promocional hoy denunciado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

En el presente caso, se considera que no existe una violación sistemática de las normas porque como quedó evidenciado con antelación el Partido Revolucionario Institucional únicamente incumplió con su deber de garante respecto de la difusión del spot en donde el Presidente Municipal del partido antes referido en Nuevo Laredo, Tamaulipas invita a la ciudadanía a afiliarse mediante el programa de

credencialización, por lo que su conducta violentó lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

Asimismo, se estima que tampoco existe una reiteración de la infracción porque en autos quedó acreditado que la difusión de dicho spot se pactó en un solo momento, con independencia de que en autos hubiera quedado probado que se difundió del primero al cinco de febrero de este año, puesto que tales transmisiones obedecieron a una sola relación contractual.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (en la especie la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva de este Instituto).

En el caso, la Televisora referida concedió espacios en televisión al ciudadano Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas para la difusión de propaganda de naturaleza política, misma que conforme al marco constitucional y legal, sólo puede ser difundida en caso de que el Instituto Federal Electoral (como administrador del tiempo oficial destinado para los partidos políticos) la hubiese pautado como parte de las prerrogativas de acceso a televisión con las que cuenta dicho ente político.

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional de mérito tuvo lugar durante el proceso electoral que a la fecha se efectúa en el estado de Tamaulipas; sin embargo, los hechos denunciados acontecieron antes de que diera inicio el periodo de precampañas para renovar el Poder Ejecutivo a nivel local y municipal, así como el Legislativo.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la falta de cuidado del Partido Revolucionario Institucional infringió los objetivos buscados por el legislador, al regular el acceso a medios electrónicos de comunicación a que tienen derecho los partidos políticos; por lo que su actuar infringió los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Toda vez que el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo Tamaulipas adquirió tiempos en televisión para difundir propaganda política a favor de dicho ente político fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral y toda vez que en autos no se probó que dicho ente político hubiera realizado medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de la difusión de la propaganda contraria al orden electoral es que esta autoridad estima que su omisión violentó el principio de equidad en la contienda, sin que en el caso sea una justificación la afirmación subjetiva de que desconocía la existencia de los hechos denunciados.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

En ese sentido, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a las hipótesis normativas materia del actual procedimiento, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

***Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, dirigentes, militantes, simpatizantes, miembros y/o afiliados), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que con su conducta pasiva se violentó lo establecido en el artículo 41, Base III de la

Constitución federal, respecto de la forma en que los partidos políticos tienen acceso a los medios masivos de comunicación.

En ese sentido, se considera que el Partido Revolucionario Institucional faltó a su deber de cuidado, toda vez que debió realizar alguna acción idónea, eficaz y proporcional a sus derechos y obligaciones tendentes a desvincularse de la autoría y difusión del spot en cuestión, situación que en el caso no aconteció.

Bajo esas premisas y tomando en cuenta que la conducta se calificó como de **gravedad ordinaria** y que el spot de contenido electoral difundido fuera de los ordenado por este Instituto donde aparece el Presidente del Comité Municipal del partido antes referido en Nuevo Laredo, Tamaulipas durante el periodo del primero al cinco de febrero del presente año, es que esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse al Partido Revolucionario Institucional por la falta de cuidado en la que incurrió, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 457 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$26,259.22 [Veintiséis mil doscientos cincuenta y nueve pesos 22/100 M.N.]**.

Cabe referir que la sanción impuesta en la presente determinación no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisaran líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta pasiva u omisa del Partido Revolucionario Institucional, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que no realizó ninguna acción tendente a desvincularse de la autoría y difusión del multicitado spot; sin embargo, no se cuenta con elementos objetivos que permitan cuantificar cuantitativamente cual fue el impacto de la afectación.

En ese orden de ideas, cabe referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-304/2009 y su acumulado SUP-RAP-305/2009, resolvió en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

Las expresiones adquirieron una mayor relevancia, si se toma en cuenta que se emitieron en el momento en que los electores tenían plenamente identificadas a las fuerzas políticas contendientes, conocían sus propuestas de campaña, así como a sus candidatos, por lo que el hecho de que se involucraran aspectos vinculados con la estrategia electoral de uno de ellos, en específico la del Partido Verde Ecologista de México, a escasos dos días de celebrarse los comicios federales, implicó que se buscara apoyar a dicho instituto político.

La conducta desplegada se estima generó a favor del Partido Verde Ecologista de México, un posicionamiento indebido en relación con las demás opciones políticas, pues se le siguió promocionando de cara a la jornada electoral, aun cuando ninguna fuerza política, fenecido el periodo de campañas, podía realizar o captar espacios de indole electoral de manera directa o por conducto de terceros, pues cabe recordar que las campañas electorales de los candidatos a diputados federales y sus partidos políticos que buscaron su posicionamiento frente al electorado, concluyeron el pasado primero de julio, de conformidad con lo señalado por el párrafo 3, del artículo 237, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior, resulta secundario que la conducta reprochada al Senador y funcionario partidista no hubiese sido algo planificado, puesto que su actuar, al igual que el de cualquier ciudadano, militante, partido político y simpatizante está sujeto a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

(...)”

En consecuencia, aun cuando no es posible cuantificar cuantitativamente el beneficio generado al Partido Revolucionario Institucional por la conducta que por esta vía se sanciona, lo cierto es que la misma causó un daño a los principios rectores de la materia, en específico, a los de legalidad y equidad, toda vez que hizo propaganda política fuera de las pautas ordenadas por este Instituto.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de

conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que al Partido Revolucionario Institucional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad \$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.) por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso, ya que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.002%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeada al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$77'528,004.66 (Setenta y siete millones quinientos veintiocho mil cuatro pesos 66/100 M.N.) [cifra redondeada al segundo decimal]; por lo tanto la multa impuesta equivale al 0.033% [cifra redondeada al tercer decimal], de una ministración mensual que reciba dicho ente político por concepto de sus actividades ordinarias permanentes.

Así, es de referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/0360/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de fecha 3 de marzo del presente año, del cual se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con ninguna sanción pendiente de cubrir sobre el monto que recibirá por concepto de las actividades antes referidas.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO TERCERO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV canal 2 (-), el Partido Revolucionario Institucional y el Presidente del Comité Municipal de dicho partido político en Nuevo Laredo, Tamaulipas en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a la persona física C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV canal 2 (-) una multa consistente en **610 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$35,050.60 (Treinta y cinco mil cincuenta pesos 60/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente fallo.

TERCERO. Se impone al C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas una multa consistente en **457 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$26,259.22 (Veintiséis mil doscientos cincuenta y nueve pesos 22/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **457 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$26,259.22 (Veintiséis mil doscientos cincuenta y nueve pesos 22/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente fallo.

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la

legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado. Así es de referir que por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional en términos del numeral antes referido, el monto de la multa impuesta se restará de la próxima ministración mensual que reciba.

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO. En caso de que la persona física C. Ramona Esparza González concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV canal 2 (-), con Registro Federal de Contribuyentes EAGR300901KE4 y domicilio fiscal ubicado en César López de Lara, número 4902, Col. Electricistas Alfonso M., Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, C.P. 88287 y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Manuel de Luna Hernández y el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con Registro Federal de Contribuyentes RASR690908-AY2 y domicilio fiscal ubicado en Avenida Obregón, número 2148, col. Juárez, Municipio Tamaulipas, C.P. 88209 incumplan con los resolutivos identificados como **SEGUNDO y TERCERO**, respectivamente del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/024/2010**

OCTAVO. Notifíquese en términos de ley.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**